



UNIVERSITAT DE  
BARCELONA

**ANTE LAS CONSECUENCIAS DE LA “ALEGALIDAD” Y LA  
CRIMINALIZACIÓN DEL TRABAJO SEXUAL  
VOLUNTARIO: LEGALIDAD Y DERECHOS LABORALES  
PARA LAS TRABAJADORAS SEXUALES**

---

TRABAJO FINAL DE GRADO

**CLARA ROMERO RAMOS**

Tutor: Héctor Claudio Silveira Gorski

NIUB:18109626

Filosofía del Derecho

2020- 2021/ Segundo semestre



## SUMARIO

Pág.

<b>Introducción.....</b>	<b>5</b>
<b>I. Marco teórico.....</b>	<b>8</b>
<b>1. Consecuencias derivadas de la situación <i>alegalidad</i> y criminalización del trabajo sexual que viven las prostitutas. Derechos vulnerados y principales reivindicaciones.....</b>	<b>8</b>
<b>2. Marco legal de la prostitución.....</b>	<b>15</b>
2.1 Ley vigente en el Estado Español y jurisprudencia al respecto.....	15
2.1.1 Prostitución por cuenta propia.....	15
2.1.2 Prostitución por cuenta ajena.....	21
2.2 Normativa actual en la ciudad de Barcelona.....	23
<b>3. Doctrina científica.....</b>	<b>24</b>
3.1 Los modelos de tratamiento y abordaje de la prostitución desde las distintas teorías feministas.....	24
3.2 Doctrina laboralista.....	29
3.3 Doctrina penalista.....	33
<b>4. Análisis del enfoque de la prostitución voluntaria en España y consideraciones para su tratamiento legal.....</b>	<b>37</b>
4.1 Fundamentos generales.....	37
4.1.1 Género, violencia simbólica y doble moral.....	37
4.1.2 Sobre la libertad de ejercicio.....	41
4.2 Consideraciones para su tratamiento legal.....	44
4.2.1 Propuesta de reforma laboral.....	60
4.2.1.1 Trabajo por cuenta ajena.....	60
4.2.1.2 Trabajo por propia.....	62
4.2.2 Directrices generales para su regulación administrativa.....	63
<b>II. Conclusiones finales.....</b>	<b>65</b>
<b>III. Bibliografía.....</b>	<b>69</b>
<b>IV. Jurisprudencia.....</b>	<b>73</b>

## **Resumen**

Este trabajo se centrará en el estudio de la prostitución voluntaria, entendida como aquella actividad que se ejerce entre personas adultas sin coacción, intimidación ni engaño. Se pretende poner de manifiesto la paradójica situación legal en la que se encuentra la prostitución voluntaria por cuenta propia y ajena en nuestro país. Pretende también, exponer las consecuencias derivadas de esta situación en las vidas de las personas que ejercen la prostitución.

Su objetivo principal, es defender la despenalización de la prostitución voluntaria, el reconocimiento del trabajo sexual como actividad laboral y el reconocimiento de derechos fundamentales a todas las trabajadoras sexuales. Se desarrollará para ello, un análisis de tipo jurídico-filosófico en el que se argüirá esta cuestión partiendo de jurisprudencia, doctrina científica, teoría feminista y filosófica; siempre desde la perspectiva de la ampliación de derechos humanos; en la que por último, se hará una propuesta legal para el encaje de la prostitución voluntaria en el ordenamiento jurídico español.

Palabras clave: trabajadoras sexuales, prostitutas, prostitución voluntaria, *alegalidad*.

## Introducción

En el derecho penal vigente en España, la prostitución se encuentra parcialmente criminalizada y no reconocida como relación laboral ni de forma autónoma ni asalariada. En lo relativo a la prostitución autónoma, no existe penalización ni regulación al respecto, a esta situación se le ha denominado, a tenor del silencio normativo imperante, “alegalidad” lo que de hecho supone su permisión. En cuanto a la prostitución por cuenta ajena, encontramos el tipo penal relativo a la explotación sexual y proxenetismo que recoge el Art. 187 CP el cual penaliza a quien “se lucre de la explotación de la prostitución ajena, aun con su consentimiento”.

Esta situación, en la realidad, se traduce en la ausencia de derechos laborales y sociales, que generan indefensión y favorecimiento de la explotación de la prostitución por parte de empresarios que actualmente no están obligados a reconocer a las trabajadoras sexuales los respectivos derechos laborales básicos. Cabe además advertir, que dicha situación, discrimina a las personas que ejercen voluntariamente el trabajo sexual frente a otros colectivos que también trabajan con la sexualidad y gozan de garantías sociales y protección legal. Las consecuencias de dicha ausencia de derechos afectan en el ámbito laboral, social y personal de las trabajadoras sexuales.

Por otro lado, el alterne, como se verá más adelante, constituye una actividad legal en España, a pesar de que es muy habitual su uso en fraude de ley dado que bajo el amparo jurídico que poseen, se ejerce la prostitución y los empresarios por un lado, no se ven incriminados en infracciones ni delitos porque poseen una licencia y por otro, en caso de denunciarse alguna cuestión, suelen ampararse en que las mujeres están ejerciendo la prostitución de forma autónoma sin ser ellos responsables de esta actividad, negando así cualquier clase de relación entre ambas figuras y eludiendo las responsabilidades propias que atañen a un empresario, como atender a los derechos laborales, de seguridad en el lugar de trabajo, salud y Seguridad Social.

Así las cosas, y atendiendo a las repercusiones de esta dicotomía entre *alegalidad* de la prostitución voluntaria por cuenta propia, criminalización de la prostitución voluntaria por cuenta ajena, legislación problemática y realidad de las trabajadoras del sexo, este trabajo pretende argüir una defensa de la despenalización de la prostitución voluntaria por cuenta ajena y el reconocimiento del trabajo sexual como relación laboral tanto en la modalidad autónoma como la asalariada. Todo ello, articulado desde la perspectiva legal planteada por el modelo pro-derechos, que se centra en el reconocimiento de plenos derechos laborales y sociales en tanto que garantía de igualdad y justicia social .

Conforme a lo anterior, los objetivos del presente trabajo son los que siguen:

- Exposición del marco legal actual relativo a la prostitución en España y la consecuente vulneración de derechos fundamentales de las trabajadoras sexuales.
- Análisis de las diferentes posturas jurisprudenciales y doctrinales al respecto y sus contradicciones.
- Análisis sobre la moral, la violencia simbólica y el estigma que sufren las trabajadoras sexuales como consecuencia del planteamiento abolicionista que sostiene el Estado Español.
- Planteamiento de consideraciones legales para la dignificación del trabajo sexual a partir de la perspectiva pro-derechos que aboga por la ampliación de derechos fundamentales para las trabajadoras sexuales, la despenalización de la prostitución voluntaria por cuenta ajena entre personas adultas, el reconocimiento legal del trabajo sexual como actividad laboral, y la erradicación de las normativas administrativas de alcance estatal y autonómico que criminalizan a las prostitutas.

Por tanto este trabajo se va a centrar en primer lugar, en abordar el actual marco legal de la prostitución en el Estado Español. Se contextualizará, de ser necesario, la presente situación con una exposición evolutiva de las precedentes regulaciones relacionadas a la cuestión que nos ocupa.

En segundo lugar, se analizará el derecho positivo relativo a la prostitución por cuenta propia y por cuenta ajena, centrandó el estudio fundamentalmente en el análisis de los correspondientes preceptos del Código Penal Español. Se analizará también el tratamiento jurisprudencial y la doctrina científica respecto de este fenómeno y se contrastarán y expondrán los distintos posicionamientos jurídicos.

En tercer lugar, se expondrán los distintos modelos de tratamiento legal de la prostitución acorde con las distintas teorías feministas, tomando como referencia los planteamientos de Nancy Fraser y Carole Pateman entre otros.

Finalmente, se construirá un análisis jurídico y filosófico a partir de la teoría planteada por autores como Pierre Bourdieu, Cristina Garaizabal, Paula Sánchez Perera y asociaciones por los derechos de las trabajadoras sexuales como el colectivo *HETAIRA* y el sindicato *OTRAS* en relación a los argumentos que apoyan la consideración de la despenalización de la prostitución voluntaria por cuenta ajena, la erradicación de las normativas criminalizadoras del trabajo sexual

y la ampliación de derechos laborales y sociales para todas las prostitutas que ofrecen libremente y de forma consentida servicios sexuales entre personas adultas .

Todo lo anterior, con el objetivo final, eje vertebrador del presente estudio, de sostener el planteamiento de un marco jurídico legal que ampare los derechos fundamentales de las prostitutas que a su vez asegure garantías jurídicas y herramientas de protección a las trabajadoras sexuales que posibiliten la minimización de daños y la dignificación y desestigmatización de este colectivo.

Metodológicamente, se desarrollará una investigación de campo para llegar a conocer todas las posturas relativas a la cuestión a tratar, tanto doctrinal como jurídicamente y se valorarán los posicionamientos teórico feministas al respecto.

Este tipo de trabajo, eminentemente bibliográfico y documentativo, se basará en el estudio de artículos, estudios y libros de catedráticos del derecho penal, laboral y figuras destacables que se usarán para entender el contexto legal actual, razonar los posicionamientos propios y elaborar una crítica coherente. Entre estos se estudiará a autores como María Luisa Maqueda Abreu, Dolores Juliano y Sofía Olarte y Ruth M. Mestre, entre otros. Para la vertiente filosófico-feminista volveré sobre la teoría planteada por Nancy Fraser, Carole Pateman, Pierre Bourdieu e Iris Marion Young.

Destacar también, que dado que la materia que nos ocupa es realmente extensa y lo que se persigue con este estudio es el planteamiento de la prostitución voluntaria dentro de un marco legal como herramienta de reconocimiento de derechos fundamentales, queda excluida de este estudio la prostitución coactiva o forzada y la trata de personas con fines de explotación sexual y se centra única y exclusivamente en la prostitución voluntaria en sus dos vertientes: autónoma y por cuenta de tercero.

Por último, cabe añadir, que a lo largo del presente trabajo, me referiré a las personas que ejercen la prostitución en femenino, dado que en términos generales, las mujeres son las que mayormente ejercen la prostitución, siendo procedente por tanto usar el femenino para hablar de ellas, y en ciertos casos puntualizando con el masculino si así lo requiriera el punto a tratar.

Emplearé el término “trabajadoras sexuales” para referirme a las personas que ejercen la prostitución, este concepto surgió con el movimiento por los derechos para las trabajadoras sexuales y significa aceptar el uso de las partes erógenas y sexuales del cuerpo como instrumento de trabajo.

Añadir que, entendemos por *prostitución* o *trabajo sexual* como aquel servicio sexual consensuado entre personas adultas que se da bajo el acuerdo de unas condiciones y una contraprestación negociada por ambas partes.

Terminando, entendemos por “prostitución coercitiva o forzada” como explotación sexual, pues, no existe consentimiento. Ésta se suele dar en contextos de trata de personas con fines de explotación sexual, la cual consiste en determinar mediante engaño, coacción o violencia a otra persona a ejercer o mantenerse en la prostitución. Se mantiene a las víctimas en situaciones equiparables a la esclavitud atentando directamente contra la dignidad, libertad sexual y derechos fundamentales de éstas.

## **I. Marco teórico**

### **1. Consecuencias derivadas de la situación *alegalidad* y criminalización del trabajo sexual que viven las prostitutas. Derechos vulnerados y principales reivindicaciones.**

En este momento la situación de la prostitución en España es ciertamente ambigua dado que, por un lado, la prostitución ejercida por cuenta propia no está penalizada ni regulada a nivel nacional no obstante las CCAA poseen potestades de regulación del fenómeno a nivel autonómico y local. En su defecto, se aplican leyes de alcance estatal como la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, *de protección de la seguridad ciudadana*, conocida coloquialmente como “Ley Mordaza”.

Esto, *de facto*, acaba significando una criminalización local en la que las prostitutas, en especial las que ejercen en la calle, ya que son alejadas de los centros urbanos y sancionadas económicamente; viéndose empobrecidas y obligadas a ejercer en zonas alejadas de mayor peligrosidad. La afectación de lo anterior en las vidas de las trabajadoras sexuales supone una vulneración reiterada de derechos y una legislación que lejos de protegerlas las precariza y criminaliza. Así, se va a llevar a cabo un análisis a cerca de los derechos vulnerados a consecuencia de la situación actual relativa a la prostitución autónoma, y muy especialmente la ejercida por cuenta ajena.



Así, el principal derecho, que considero vulnerado, sería el **derecho al trabajo**<sup>1</sup>, recogido en el Art.35 CE el cual reconoce el deber y derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo. De igual manera, el Estatuto de Trabajadores en su Art.4.1.a) reconoce el derecho al trabajo y su libre elección. Por consiguiente, el hecho de negar a las prostitutas su condición de “trabajadoras”, estaría vulnerando su derecho al trabajo, lo que legalmente les impide ser consideradas sujetos de derecho.

Por otro lado, en cuanto al derecho a tener unas **condiciones de trabajo dignas**, el Art.35.2 CE alude al Estatuto de Trabajadores respecto a los derechos laborales específicos<sup>2</sup> tales como: garantías jurídicas que brinden protección frente a la patronal, inclusión en el Estatuto de los Trabajadores<sup>3</sup>, libertad para la creación de sindicatos y la libre asociación, descansos semanales, limitación de la jornada laboral, vacaciones remuneradas, horas extraordinarias remuneradas, pago del plus de nocturnidad, protección frente al despido, condiciones de salud e higiene en el lugar de trabajo y prevención de riesgos laborales<sup>4</sup>. Se desprende, pues, que el hecho de regular una actividad laboral supone una garantía jurídica para los trabajadores dado que brinda herramientas legales para hacer valer sus derechos frente a los empresarios. Sin embargo, la falta de regulación de esta actividad y el no reconocimiento del *trabajo sexual* como actividad laboral, ocasiona indefensión a las prostitutas que ejercen por cuenta ajena, ante la imposición de cualquier tipo de condición laboral abusiva por parte del empresario, dado que se imposibilita la aplicación del Art.312 CP relativo a la explotación laboral.<sup>5</sup>

Así las cosas, la situación descrita se agrava en el caso de las prostitutas migrantes en situación irregular dado que el hecho de interponer una denuncia y tener que identificarse les puede suponer la detención e internamiento en Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE) como medida cautelar previa a su posterior deportación a sus países de origen<sup>6</sup>. Además de vulnerar el derecho a la libertad deambulatoria mediante el ingreso en Centros de Internamiento de Extranjeros<sup>7</sup>, como bien apunta Cristina Garaizabal, “los procedimientos de detención, internamiento y expulsión de las personas extranjeras, generan una gran indefensión, ya que no

---

<sup>1</sup> Y siguiendo la línea de CELESTE ARELLA et. al., *Los pasos (in)visibles de la prostitución. Estigma, persecución y vulneración de derechos de las trabajadoras sexuales en Barcelona*. p.191

<sup>2</sup> También la Carta Comunitaria de Derechos Sociales en su Art.9 establece que “todo asalariado de la Comunidad Europea tiene derecho a que se definan sus condiciones de trabajo por ley, por un convenio colectivo o por un contrato de trabajo”.

<sup>3</sup> Mejorable por Convenio Colectivo.

<sup>4</sup> Cfr. MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, *Impacto de una posible normalización de la prostitución en la viabilidad y sostenibilidad futura del sistema de pensiones de protección social*, p.41.

<sup>5</sup> Cfr. Celeste ARELLA et. al, *Los pasos (in)visibles de la prostitución*, p. 191.

<sup>6</sup> Reforma de la Ley de Extranjería (Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España) llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

<sup>7</sup> Este internamiento consiste en la privación de libertad, por un tiempo máximo de 60 días como paso previo a la expulsión.

garantizan un debido cumplimiento de los derechos de defensa y tutela judicial efectiva”<sup>8</sup>. Esto, por tanto, disuade el emprendimiento de cualquier tipo de acción legal o denuncia al respecto y por ende las convierte en personas altamente vulnerables ante la desprotección jurídica, cosa que por otro lado, beneficia al empresariado que en ocasiones se aprovecha de ello.

Otros derechos, que, siguiendo la línea de las autoras antes mencionadas, se podrían considerar vulnerados, son, el derecho a la **Seguridad Social** y el **derecho a la salud**. A este respecto, el Art.41 CE dispone que: “Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo”. Sin embargo, tal y como apunta Graciela Malgesini en un Informe para el Ministerio de Trabajo, actualmente en el Estado de Bienestar Español “el derecho a la Seguridad Social está íntimamente ligado a la relación contractual con el mercado laboral. Y dentro de esta encontramos prestaciones tan importantes como: desempleo, incapacidad laboral temporal o permanente, por enfermedad, y la jubilación”. Esto hace imposible el acceso de las prostitutas a estas prestaciones, por lo que muy a menudo, las que se lo pueden permitir, recurren a la contratación de seguros privados que por lo menos les posibilite tener una jubilación.

Siguiendo, cabe la consideración del **derecho a la sindicalización, a la negociación colectiva y a la huelga**. Tal y como expone el Art. 28 CE “todos” tienen derecho a sindicarse libremente, así, la libertad sindical comprende tanto el derecho a formar sindicatos como el derecho a la afiliación, el derecho a fundar confederaciones y a formar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Al respecto de lo anterior cabe determinar quién es sujeto activo de este derecho. Así, la CE, usa la categoría “todos”, de la misma forma lo hace la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Art.23.4, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y culturales también así lo recoge en su Art.8.<sup>9</sup>

No obstante, la Carta Social Europea (Art.5), la Carta Comunitaria de Derechos Sociales (art.11) y la Constitución Europea (art.II-72.1) se refieren a la categoría de “trabajadores”. Del mismo modo lo hace la Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/1985 del 2 de agosto dado que expresa que “todos los trabajadores tienen derecho a sindicarse libremente para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales”; y a este tenor en su Art.1.2 se establece que “a los efectos de esta Ley se consideran trabajadores tanto aquellos que sean sujetos de una relación

---

<sup>8</sup> ARELLA et. al., p. 239.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 204.

laboral como aquellos que lo sean de una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones públicas”.

Así, los trabajadores serían los sujetos activos del derecho de sindicación “entendido de forma genérica, como todas aquellas personas que realizan un trabajo o servicio para otra a cambio de una remuneración con independencia del régimen jurídico al que estén sometidas”<sup>10</sup> por lo que en estricta aplicación de la Ley Orgánica, las prostitutas, no serían titulares de derecho de la libertad sindical dado que no cuentan con ningún tipo de régimen jurídico al respecto de los servicios que prestan.

En este sentido, cabe hacer mención de la anulación estatutaria que sufrió el colectivo de trabajadoras sexuales “OTRAS” por parte de la Audiencia Nacional en 2018 por entender que la prostitución no es un trabajo, sin embargo, es relevante añadir que el 2 de junio de 2021 el Tribunal Supremo reconoció el derecho a las prostitutas que ejercen por cuenta propia a sindicarse, pues estimó que: “gozan del derecho fundamental a la libertad sindical y tienen derecho a sindicarse”, sin que ello determine “la legalidad (o ilegalidad)” de la actividad, dado que dicha actividad corresponde al poder legislativo.

Por último cabe decir que en relación a la libertad de asociación recogida en el Art.22 CE, sí se entendería en términos generales que gozan de este derecho<sup>11</sup>. En relación a la negociación colectiva y la toma de medidas de conflicto colectivo (Art.37.1 y 2 CE) y la huelga (Art.28.2 CE), también se relacionan a la categoría de “trabajador” por lo que las prostitutas tampoco serían sujetos de derecho en relación a estos derechos. Existe cierto conflicto al respecto ya que una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (STSJA, 4 de diciembre de 2003) entendía que sí existe relación laboral en la prostitución por cuenta ajena y que por consiguiente existe el derecho a sindicación y negociación colectiva, acción colectiva y a la huelga.

Expuestos los principales derechos vulnerados como consecuencia de la situación de *alegalidad* y criminalización de la prostitución en España, cabe plantear las demandas y reivindicaciones feministas sobre el trabajo sexual que plantean colectivos de trabajadoras sexuales como “OTRAS”, “HETAIRA” y múltiples activistas trabajadoras y trabajadores del sexo los cuales llevan décadas luchando por promover la despenalización de la prostitución en España y el reconocimiento de derechos fundamentales.

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, p.204.

<sup>11</sup> ARELLA et. al., p.205.

Entre los principales reclamos destacan:

- **“La despenalización completa del trabajo sexual, lo cual supone el acceso inmediato a los derechos fundamentales, y la derogación de todas las leyes y normativas que [criminalizan el trabajo sexual]”**<sup>12</sup>. Exigen pues, que cuando se diseñen políticas públicas relativas a la prostitución se cuente con la participación del colectivo y se articulen desde “una perspectiva de derechos humanos y de reducción del daño”<sup>13</sup>.
- **“El reconocimiento de derechos pasa necesariamente por la distinción entre prostitución y la trata de seres humanos con fines de explotación sexual.**  
(...) Se tiende a eliminar la distinción entre prostitución y trata con el objetivo de silenciar e impedir la participación de aquellas personas que hemos decidido ejercer este trabajo. (...) Esta tergiversación forma parte del discurso que provoca un doble efecto negativo sobre las mujeres. Por un lado, no se llega a combatir la trata de manera real y no se protege a las víctimas de la misma. Por el otro, se criminaliza y se vulneran los derechos de quienes, independientemente de lo que [les] haya llevado a ello, [deciden dedicarse] a la prostitución”<sup>14</sup>.
- **“Que cualquier intervención vaya acompañada de un marco legal que no confunda trata y prostitución y que sea capaz de dar respuestas reales a las diferentes situaciones de las personas que ejercen el trabajo sexual .** Dentro de este marco legal (...) deben existir medidas específicas sobre prostitución y medidas específicas para combatir la trata. Las administraciones públicas necesariamente deben tener en cuenta la diferencia a la hora de intervenir, ya que las respuestas a cada situación no son en absoluto las mismas.”<sup>15</sup>

Entre las medidas que reclaman destacan las siguientes:

- **“Alternativas laborales reales y no precarizadas ni feminizadas para las mujeres que quieren abandonar la prostitución”**<sup>16</sup>
- **“Cursos de formación becados y de calidad,** que permitan un progreso social y económico y que no condenen a las mujeres a empleos precarios, feminizados, donde van a ser explotadas y empobrecidas”<sup>17</sup>.
- **“Garantizar el efectivo empadronamiento y el acceso al sistema de salud de las migrantes,** porque este es un derecho universal, al margen de que su situación administrativa esté o no regularizada”<sup>18</sup>.
- **“Cese de las ordenanzas municipales que multan a prostitutas y/o clientes, y de la Ley Mordaza.** Ésta suele implementarse para multar allí donde no hay ordenanza municipal. Estas prácticas criminalizan y empobrecen más a las mujeres y las condena a mayor vulnerabilidad”<sup>19</sup>.

---

<sup>12</sup> ALIADAS TRANSFEMINISTAS, *Demandas y reivindicaciones feministas sobre el trabajo sexual en España*. p.1.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p.1.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p.2.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p.2.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p.2.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p.2.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p.2.

- **“Sentar bases y criterios para que el debate sobre prostitución** se produzca realmente, podamos escucharnos y llegar a acuerdos. Para ello, resulta necesario que se tengan en cuenta y respeten todas las voces y es imprescindible la participación activa de las prostitutas”.<sup>20</sup>
- **“Acceso a los servicios sociales:** (...) Poder acceder a los servicios sociales y sus recursos de forma segura, en pie de igualdad al resto de las personas con algún tipo de vulnerabilidad social.”<sup>21</sup>
- **“Derechos y protecciones laborales para las personas que han escogido ejercer la prostitución.** Carecer de derechos laborales dificulta, y a veces incluso impide, el acceso a derechos civiles y sociales, [provocándose] a una situación de indefensión social y jurídica”.<sup>22</sup>
- **“Trabajo a terceros:** En espacios de trabajo a terceros, la ausencia de cualquier tipo de derecho se traduce en un poder ilimitado por parte del empresariado, con los consecuentes abusos que eso acarrea. Muchas prostitutas no tienen la posibilidad de trabajar de manera autónoma por diversas razones, ya sea por su situación irregular u otros motivos personales y/o de preferencia. Necesitamos medidas que nos permitan organizarnos en espacios autogestionados y derechos para protegernos de los abusos del sector patronal y empresarial en todas sus modalidades”.<sup>23</sup>
- **“El Trabajo Sexual (TS)** es diverso al igual que las personas que se dedican a ello, y no solamente comprende un tipo determinado de prostitución: TS callejero, TS online/telefónico, TS independiente, TS a terceros, TS *indoor*, TS *outdoor*, y TS audiovisual, así como el TS masculino. Necesitamos medidas específicas para cada sector, pactadas y negociadas con sus agentes protagonistas, según sus necesidades y demandas”.<sup>24</sup>

Sobre la base de lo anterior, cabe decir que la postura de los colectivos feministas se decanta por despenalización completa de la prostitución voluntaria y todo su entorno y el reconocimiento de derechos laborales y sociales a todas las prostitutas, también para las migrantes que son doblemente perjudicadas por la falta de derechos.

Reclaman también por ofrecer las herramientas necesarias para que aquellas prostitutas que quieras dejar el trabajo sexual lo puedan hacer, y optar por modelos de trabajo sexual que favorezcan la auto organización y la creación de cooperativas que aumenten la autonomía de las prostitutas. En el caso de no ser posible, consideran necesario dotar de un marco jurídico a la prostitución por cuenta ajena para limitar el poder del empresariado.

A tenor de esto, el en Octubre de este año, acudí a una Proyección en la librería “La Raposa” en Barcelona en la que las trabajadoras sexuales Kenya Cuevas (miembro del Colectivo Casa de las Muñecas Tiresias- MXC), Sabrina Sánchez (miembro del Sindicato OTRAS) y Linda Porn (trabajadora sexual migrante y artista de APROSEX) exponían sus opiniones acerca del abolicionismo y la repercusión de este modelo ideológico en las vidas de las trabajadoras

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, p.2.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p.2.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p.2.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p.2.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p.2.

sexuales. A parte de exponer todas las medidas anteriormente mencionadas y la necesidad de despenalizar para conseguir derechos básicos, recalcaron repetidas veces que el modelo que las beneficia y que realmente protege sus intereses y demandas es el modelo de Nueva Zelanda.

El modelo neozelandés, recogido en la ley “Prostitution Reform Act” (PRA) aprobada en el año 2003, destaca por ser un modelo pionero en el mundo en cuanto a la regulación de la prostitución desde la perspectiva pro-derechos por contar en especial con la participación de las prostitutas para su elaboración.

En síntesis, se trata de una perspectiva del trabajo sexual en el que se prioriza la seguridad de las prostitutas y el fomento del sexo seguro, en el cual las personas que quieran ejercer la prostitución, no tienen la obligación de registrarse ante ningún tipo de autoridad y en el que los controles sanitarios sí son obligatorios. Las mujeres que ofrecen servicios sexuales en Nueva Zelanda pueden trabajar de forma autónoma, organizada o por cuenta de un tercero, tanto en espacios públicos como en sitios cerrados o locales. Estas modalidades de ejercicio se supeditan a contratos regulados por la legislación laboral neozelandesa.

Los empresarios o titulares al mando de los locales donde se ofrecen servicios sexuales tienen la obligación de fomentar la seguridad y salud de sus trabajadoras. En aquellos espacios en los que ofrezcan servicios sexuales, ya sean gestionados por trabajadoras auto organizadas o por empleadores, y si se encuentra más de una trabajadora ejerciendo, es obligatorio disponer de un certificado emitido confidencialmente por la autoridad correspondiente.

En relación a la publicidad de estos servicios y su comercialización, los anuncios y/o publicidad con contenido de tipo sexual explícito, se limitan a espacios de personas mayores de 18 años, aunque es posible su promoción en los periódicos y medios de comunicación si no contienen contenido sexual explícito.

En este marco, aquellas personas que ofrezcan servicios sexuales poseen completa autonomía en sus decisiones, exponen que han visto reducida la vulnerabilidad frente a terceros implicados y son sujetos activos de derecho con potestades para emprender acciones legales en defensa de sus derechos. Además, la normativa legal sobre regulación del trabajo sexual es pública y conocida por la mayoría de trabajadoras sexuales.

Un informe,<sup>25</sup> a cerca de la regulación de los servicios sexuales que cuenta con las experiencias de las prostitutas neozelandesas, confirma que existen evidencias sobre el efecto

---

<sup>25</sup>UNIVERSITY OF OTAGO, *The impact of the Prostitution Reform Act on the Health and Safety Practices of Sex Workers*, p.138-139.

empoderante que esta ley ha tenido en este colectivo, además se expone que ha disminuido la violencia hacia las prostitutas y que el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia es más efectivo entre este colectivo.

Por último se expone también como la despenalización ha comportado un cambio significativo en cuanto a las relaciones entre las trabajadoras sexuales y las autoridades del país, cuya función bajo esta ley es salvaguardar sus derechos laborales como a cualquier otro trabajador y protegerlas de cualquier tipo de abuso o explotación.

## **2. Marco legal de la prostitución**

### **2.1 Ley vigente en el Estado Español y jurisprudencia al respecto**

#### **2.1.1 Prostitución por cuenta propia**

Tal y como se ha adelantado en apartados anteriores, en el ordenamiento español, la prostitución por cuenta propia no está tipificada y tampoco regulada, así por exclusión, la prostitución autónoma está permitida en España. Esta situación como bien apunta la catedrática Sofía Olarte Encabo, “se deriva más del silencio normativo, que de un expreso y específico reconocimiento de esta como actividad económica diferenciada. Silencio que ha llevado a hablar de “alegalidad” para caracterizar la posición jurídica de la prostitución en nuestro ordenamiento”<sup>26</sup>.

Cabe por tanto, en este apartado, hacer un análisis exhaustivo sobre el tratamiento que recibe la prostitución por cuenta propia por parte de las normativas administrativas y de la jurisprudencia, así como también aludir a la normativa internacional, más concretamente a nivel Europeo, sobre la cuestión de la prostitución y su influencia en la normativa interna de nuestro país.

Entrando en el propio análisis, y tal y como advierte de nuevo Olarte Encabo, la prostitución por cuenta propia, desde el derecho constitucional, se vincularía más, no con el derecho a la libertad de empresa recogido en el Art.38 CE, sino con el derecho a la libre elección de profesión u oficio del Art.35.1 CE. Destaca la autora, que la libertad de empresa tiene un ámbito de aplicación más amplio y supone el ejercicio de una actividad con fines lucrativos, a diferencia de la libertad de profesión u oficio más vinculada a las libertades de comercio, incardinadas estas, dentro de las libertades fundamentales.

---

<sup>26</sup> Sofía OLARTE ENCABO, *Juezas y Jueces para la democracia. Boletín: Comisiones de Violencia de Género y de Igualdad. Respuestas transitorias al problema de la prostitución desde una perspectiva laboral*, p.24.

El Art. 35.1 CE dispone pues: “Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo”.

Se desprende de este artículo la prevalencia del ámbito personal e individual mientras que en la libertad de empresa prevalece lo organizativo por encima de lo personal.

Así, las limitaciones que el Estado puede imponer a estas libertades se justificarían con el fin de evitar daño a terceras personas, la exigencia de requisitos subjetivos como titulaciones, capacidad o licencias, y el evitar la lesión de valores constitucionales<sup>27</sup>.

En cuanto a la complementación de estas dos libertades, digamos que cuando la libertad de elección se desarrolla por grupos de personas surge la libertad de organizarse libremente, conocida como libertad de empresa. Así, normalmente lo que es lícito en la libertad de elección de profesión u oficio lo es también en la libertad de empresa puesto que son libertades que en la realidad se complementan e interseccionan. Lo anterior, no es así en el caso de la prostitución, puesto que el ordenamiento jurídico permite, por no estar penalizado, elegir libremente ejercer la prostitución, no obstante, se criminaliza ejercerla bajo el amparo de una organización empresarial (Art.187 CP)

En cuanto a los pronunciamientos de la jurisprudencia nacional e internacional, predomina la consideración de que la prostitución por cuenta propia es constitutiva de actividad económica con objeto lícito (a tenor del derecho a la libre elección de profesión u oficio) considerando que en un Estado aconfesional no puede predominar la condena moral hacia aquellas personas que, con independencia de las razones que les hayan llevado a elegir ejercer la prostitución, la ejercen libremente y de forma independiente.

Así, a nivel internacional, destaca jurisprudencia como la Sentencia del 18 de mayo de 1982<sup>28</sup> del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en adelante TJCE) <sup>29</sup>, sobre el asunto “Adoui y Cornuaille”, en el que se consideró que el hecho de denegar autorizaciones de residencia y trabajo a las trabajadoras sexuales que las estaban solicitando ante el Estado de Bélgica, contravenía el Derecho comunitario dado que, el trabajo sexual autónomo, constituía y constituye una actividad económica válida para reclamar el derecho de establecimiento en el país, aunque el país ante el que se solicita no posea una regulación interna al respecto<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> Cfr., OLARTE, p. 26.

<sup>28</sup> Asuntos 115/81 y 116/81

<sup>29</sup> desde 2009, denominado Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

<sup>30</sup> Cfr., OLARTE, p.25.



Otra sentencia destacable, que se pronuncia en el mismo sentido, es la Sentencia 2001/314, de 20 de noviembre de 2001<sup>31</sup> del TJCE, asunto “Jany y otras” en la que la Secretaría de Estado de Holanda se negaba a conceder permisos de residencia y trabajo a dos prostitutas polacas y dos checas por considerar que la prostitución es una actividad inmoral que siempre supone la coerción de la libertad personal y que es una actividad que nunca debería ser aceptada a nivel social. A este respecto, el TJCE dispuso que:

“el concepto de «actividades económicas por cuenta propia» [...] tiene el mismo significado y alcance que el de «actividades no asalariadas» [...] La actividad de la prostitución ejercida de manera independiente puede considerarse un servicio prestado a cambio de remuneración y, por consiguiente, está incluida en ambos conceptos”

Esta doctrina judicial fue ratificada por el TJUE, el 16 de diciembre del 2010, en el asunto “Josemans”<sup>32</sup> donde se pronunciaba en el mismo sentido que las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea<sup>33</sup>. En síntesis, la jurisprudencia comunitaria, considera que siempre que la prostitución tenga lugar sin vinculo de subordinación, bajo responsabilidad propia y a cambio de una remuneración que se pague de forma íntegra a la persona que ofrece el servicio, podrá ser considerada una actividad económica<sup>34</sup>.

En cuanto a la jurisprudencia española, la doctrina judicial pone de manifiesto, una tolerancia generalizada (siguiendo la línea europea) al respecto del ejercicio de la prostitución por cuenta propia. Así, la sentencia STS (sala de lo social) de 27 de noviembre de 2004 (RJ 2004/8063) “Asunto Mesalina” reconoció indirectamente la legalidad de la prostitución autónoma (a pesar de que España no cuenta con una regulación interna dedicada a la prostitución autónoma es lícita y constitucional<sup>35</sup>) al reconocer la licitud de una asociación empresarial dedicada a la hostelería y locales en los que se ejerce el alterne y la prostitución por cuenta propia. El tribunal declaró al respecto que al no estar prohibida esta actividad cabía por tanto la inscripción de dicha asociación.

Cabe en este punto, hacer una mención especial al concepto de “alterne” y es que la jurisprudencia establece una diferenciación respecto de la prostitución voluntaria por cuenta propia y el “alterne”. Se entiende por alterne la prestación de servicios en clubes, en los cuales la función de las mujeres que prestan estos servicios es la de atraer hombres potenciales clientes a

---

<sup>31</sup> Asunto C- 268/99.

<sup>32</sup> Asunto C-137/07.

<sup>33</sup> Así en el fundamento n°77 sobre las cuestiones prejudiciales se expone que: “la prostitución, exceptuando la trata de seres humanos, no está prohibida por el Derecho internacional o por el de la Unión. En efecto, se tolera o regula en varios Estados miembros”

<sup>34</sup> *Vid.* Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 20 de noviembre de 2001, Asunto: C- 268/99.

<sup>35</sup> Como se ha expuesto con anterioridad, se incluye dentro del derecho a la libre elección de profesión u oficio recogido en el Art.35.1 CE.

través del uso de indumentaria erótica con el fin de que estos entren a los locales y consuman bebidas siempre y cuando no se lleven a cabo servicios sexuales; llevándose las alternadoras una comisión por consumición o cobrando una cantidad por día de trabajo<sup>36</sup>.

Al respecto de lo anterior, cabe decir que el TS ha admitido la relación laboral existente en el “alterne puro” es decir cuando no se llevan a cambio prácticas sexuales a cambio de contraprestaciones así lo recogen las SSTs de 14 de mayo de 1978, 3 de marzo de 1981, 25 de febrero de 1984, 14 de mayo de 1985, 4 de febrero de 1988 y 29 de octubre de 2013, Rec.61/2013.<sup>37</sup>

En cuanto a abordar la posibilidad de reconocer o no la laboralidad en clubes en los que su actividad sea la del alterne pero también se ejerza la prostitución, encontramos la Sentencia del TSJ de Madrid de 18 de Febrero de 2019, Rec. 868/2018. La magistrada Virginia García Alarcón en la antes citada, reconoció la relación de laboralidad de un trabajo en el que se complementaba la actividad de alterne y la prostitución argumentando la prioridad dada a la actividad de alterne frente a la de prostitución (aunque ambas actividades se desarrollaban a través del titular del local de alterne, quién le indicaba a la trabajadora un local cercano donde ir a ejercer la prostitución, cobrando ella directamente del cliente la cantidad previamente acordada).

En cuanto a la doctrina judicial acerca de lo anterior, destaca también la STS 1099/2016, de 21 de Diciembre de 2016 en la que se menciona la doctrina del Tribunal Supremo acerca de esta posible contradicción o solapamiento de actividades. En los fundamentos de derecho en el apartado cuarto se subraya:

“Esta Sala ha apreciado la inexistencia de contradicción en numerosos supuestos que guardan gran similitud con el ahora examinado, así la sentencia de 29 de octubre de 2013, recurso. 61/2013 ; Autos de 11 de mayo de 2016, recurso 2833/2015; 15 de diciembre de 2015, recurso. 1413/2015; 11 de septiembre de 2014, recurso 232/2014 y 18 de junio de 2014, recurso 2590/2013.

En todas ellas se afirma que **no hay, ni puede haber, contradicción, entre sentencias que se pronuncian en favor de la naturaleza jurídica laboral de la actividad de alterne, y las que por el contrario niegan la posibilidad de reconocer la existencia de una relación laboral cuando esa actividad conlleva además el ejercicio de la prostitución.”**

Por lo que cuando la actividad predominante sea la prostitución, el TS entiende que no cabe relación laboral.

---

<sup>36</sup> Manuel DE LA ROCHA RUBÍ, *Regulación o abolición de la prostitución desde el punto de vista del Derecho al Trabajo*. p.41.

<sup>37</sup> DE LA ROCHA RUBÍ, p.42.

Retomando la sentencia del TSJ de Madrid de 18 de Febrero de 2019, Rec. 868/2018 la magistrada usó dicha lógica a la inversa considerando que si la actividad de alterne era la que predominaba y la prostitucional tenía lugar de manera autónoma, reconocía la relación laboral de alterne y condenaba al empresario a pagar los salarios e indemnizaciones correspondientes.

Dispuesto todo lo anterior, aunque en el ámbito penal, la libre prostitución<sup>38</sup> no es delito, existe a nivel administrativo la denominada Ley Orgánica 4/2015 (en adelante LOPSC), de 30 de marzo, *de Protección de la seguridad ciudadana*, que en su momento fue aprobada como respuesta “a las nuevas formas de poner en riesgo la seguridad y la tranquilidad ciudadanas<sup>39</sup>”. Así la LOPSC, incluye como cuestión relativa a la seguridad ciudadana, la prostitución callejera.

Conforme lo anterior, el Art.36.11 expone lo siguiente:

“11. La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial. Los agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la inobservancia de dicho requerimiento podría constituir una infracción del párrafo 6 de este artículo”<sup>40</sup>

A tenor del citado artículo, parece desprenderse una voluntad del legislador de no penalizar a la prostituta que ofrece dichos servicios, dado que se expone que en primer lugar, se optará por requerirles que se abstengan de hacerlo. Sin embargo, persistir en el ofrecimiento de servicios sexuales en *espacios públicos* o *en lugares accesibles a los menores* puede constituir una infracción grave por desobediencia o resistencia a la autoridad, así lo recoge el párrafo 6 del mencionado art. 36:

“La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.”<sup>41</sup>

En el caso pues de incurrir en una infracción grave, se establece una gradación en la que el grado mínimo “la multa de 301 a 10.400 euros; el grado medio de 10.401 a 20.200 euros y el grado máximo de 20.201 a 30.000 euros”<sup>42</sup>

De esta normativa se desprende pues el legislador opta por sancionar en primer lugar al consumidor en lugar de a la prostituta. A pesar de esto, la prostituta como se ha expuesto, no queda exenta de ser sancionada económicamente dado que tal y como apunta el párrafo 6 anteriormente mencionado, cuando la prostituta sea recurrente en la oferta de servicios sexuales

---

<sup>38</sup> Entiéndase por libre prostitución el ejercicio voluntario de la misma.

<sup>39</sup> Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

<sup>40</sup> *Ibidem*.

<sup>41</sup> *Ibidem*.

<sup>42</sup> *Ibidem*, Art.39.

en espacios públicos, se le va a castigar económicamente por entender que está desobedeciendo a los cuerpos de seguridad. Esta desobediencia puede suponer multas de 301 a 30.000 euros dependiendo de la gradación indicada en el Art. 33 LOPSC.

Atendiendo a lo anterior, pareciera que en una fase inicial de la regulación administrativa sancionadora, el legislador adopta una postura abolicionista, dado que se opta por requerir en primera instancia a la prostituta para que se abstenga de ejercer la prostitución en los espacios públicos y se sanciona directamente al cliente por haber solicitado o aceptado servicios sexuales retribuidos. Pese a ello, tal y como se ha expuesto, la LOPSC contempla en su párrafo 6 la posibilidad de sancionar a aquellas personas que una vez requeridas por la autoridad competente, desobedezcan y continúen ofreciendo servicios sexuales en espacios públicos.

Así, esta ley acaba adoptando una tendencia hacia el prohibicionismo *soft* [suave]<sup>43</sup> por la que “más allá del ámbito administrativo, cuando se ejerce resistencia o desobediencia grave se puede estar cometiendo un delito tipificado en el código penal (artículo 556 CP), castigado con penas de tres meses a un año de prisión o multa de seis a dieciocho meses. Por su parte, la resistencia grave o el acometimiento a agentes de la autoridad puede constituir un delito de atentado (art. 550 CP), castigado con penas de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses.”<sup>44</sup>

El hecho de poder llegar a sancionar penalmente a las trabajadoras sexuales cuando persistan en el ofrecimiento de servicios sexuales pese a los requerimientos de los agentes, “podría estar convirtiendo el prohibicionismo *soft*[suave] en una forma más dura, aunque indirecta, de prohibicionismo. Esta regulación puede tener relevancia práctica si tenemos en cuenta que para muchas personas la prostitución es su modo de obtener ingresos, por lo que difícilmente dejarán de ofrecer servicios sexuales”.<sup>45</sup>

En resumen, se puede evidenciar, cómo el Estado Español ha relegado el tratamiento de la prostitución, a la regulación administrativa sancionadora estatal. Planteando así el fenómeno como una problemática de seguridad ciudadana, en lugar de tratarla como una cuestión a abordar desde la gestión de políticas públicas que realmente ofrezcan, a aquellas prostitutas lo prefieran, alternativas laborales para poder abandonar el trabajo sexual.

---

<sup>43</sup> Carolina VILLACAMPA, *A vueltas con la prostitución callejera. ¿Hemos abandonado definitivamente el prohibicionismo suave?*. p.447.

<sup>44</sup> Cristina SOBRINO GARCÉS, *Prostitución callejera y regulación jurídica española*. p.17.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p.17.

### 2.1.2 Prostitución por cuenta ajena

Al respecto de la prostitución por cuenta ajena, tal y como se ha expuesto anteriormente, el Código Penal contempla en su Art. 187 el tipo penal relativo al proxenetismo *coercitivo* y al proxenetismo *lucrativo*. Respecto del proxenetismo *coercitivo* el Art. 187.1.1 castiga a aquel que “empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de **dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.**”

Respecto del proxenetismo *lucrativo* el Art. 187.1.2 CP dispone que “Se impondrá la pena de prisión de **dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses** a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma.” De acuerdo con el artículo se entenderá que existe explotación cuando la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica” o si se imponen “para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.”

En cuanto a jurisprudencia, destaca muy especialmente, la Sentencia del Juzgado Social nº 10 de Barcelona, de 18 de febrero de 2015 (Autos 835/13). La demanda se presentó de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social a raíz de una denuncia de la Inspección de Trabajo debida a la falta de afiliación y alta de las trabajadoras a la Seguridad Social, alegando la empresaria demandada que ella únicamente se limitaba a alquilarles el local, argumento contradictorio con el hecho de que la demandada contaba con una licencia municipal de centro de masajes y no de alquiler de habitaciones. Pues, el caso giraba en torno a la existencia de relación de laboralidad por cuenta propia o por cuenta ajena.

A modo de aclaración incide sobre los conceptos de “explotación laboral” y “explotación sexual lucrativa” así dispone que: “En la misma línea jurisprudencial, y también en la relación de prostitución por cuenta ajena no coercitiva, sólo cabría hablar del delito de “explotación laboral” cuando detecta condiciones abusivas de trabajo (STS 651/2006, de 5 de junio) y se refiere a “explotación sexual lucrativa” cuando hay “grave riesgo para los derechos” ( STS 152/2008, de 8 de abril). Y añade que:

“La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo asume, así, una interpretación restrictiva del delito de proxenetismo, con el argumento de que no cabe asociar la misma pena a los actos violentos e intimidatorios que a la acción de lucrarse o vivir a costa de la prostitución ajena. Solo estaría penalmente prohibido el proxenetismo en el marco de la prostitución forzada. Y a tales efectos, el consentimiento de la persona que ejerce la prostitución juega un papel decisivo en cuanto garantía de su libertad sexual, resultando únicamente irrelevante el prestado por una persona que se halle mantenida en el ejercicio de la prostitución mediante el empleo de violencia, intimidación, engaño o como víctima del abuso de superioridad o de su situación de necesidad o vulnerabilidad. O cuando se aprecia delito de “explotación laboral” por concurrir condiciones abusivas de trabajo.”

También hace mención a otra importante sentencia de la STS, Sala de lo Penal, 425/2009, de 14 de abril a modo de contrastar la evolución e interpretación de la interpretación doctrinal al destacar que:

”dio un importante paso cualitativo en favor del reconocimiento de la legalidad de la prostitución por cuenta ajena al afirmar que **«la cuestión de la prostitución voluntaria, bien por cuenta propia o dependiendo de un tercero que establece unas condiciones de trabajo que no conculquen los derechos de los trabajadores no puede solventarse con enfoques morales o concepciones ético-sociológicas ya que afecta a aspectos de la voluntad que no pueden ser coartados por el derecho...».**”

Hace a su vez, un exhaustivo repaso de la jurisprudencia contraria al reconocimiento de relación de laboralidad en la prostitución por cuenta ajena. Destaca también que frente al casi unánime criterio jurisprudencial favorable a la postura abolicionista, existe un criterio totalmente opuesto por parte de la doctrina científica, más favorable al reconocimiento de derechos y por ende a la relación de laboralidad en el trabajo sexual por cuenta ajena.

Menciona a la catedrática Maqueda Abreu (“Hacia una justicia de los derechos”, Diario La Ley, 16.3.10), en su crítica a la “tesis abolicionista” al exponer aportaciones como:

“Recuérdese, por ejemplo, la STC 192/2003, de 27 de octubre, donde señala que «la dignidad personal del trabajador debe ser entendida como el derecho de todas las personas a un trato que no contradiga su condición de ser racional, igual y libre, capaz de determinar su conducta en relación consigo mismo y su entorno, esto es, la capacidad de autodeterminación consciente y responsable de la propia vida». Resulta inaceptable que esta teoría general pueda ser olvidada en relación con una actividad laboral concreta, como la del trabajo sexual.”

Así, el magistrado Joan Agustí Maragall falla reconociendo la concurrencia de los requisitos esenciales para reconocer la relación laborable por cuenta ajena entre las trabajadoras que ejercían la prostitución en el centro y la empresaria titular del mismo.

En cuanto al enfoque relativo a la cuestión de género que contiene la Recomendación del Parlamento Europeo de 24 de febrero de 2014 (la cual se abordará más adelante) la cual posee un hilo argumental claramente abolicionista, el Magistrado en lugar de considerarla un impedimento al desarrollo de su postura, adopta dicha Recomendación a su favor argumentando la cuestión de género como una razón más para fallar a favor de las trabajadoras que ejercían voluntariamente la prostitución y reconociendo como lícito el objeto del contrato de trabajo entre las trabajadoras y la empresaria alegando lo siguiente:

“Precisamente por tratarse de una cuestión de género y por los derechos fundamentales que están implicados, considera este magistrado que en tanto el Estado Español -como ya han hecho diversos países comunitarios- no asuma el “modelo nórdico” de lucha contra la prostitución (recomendado en el apartado 29 de dicha resolución) no puede llegar a tal conclusión, por cuanto –paradójicamente- ello no haría más que agravar la situación, también desde la perspectiva de género, de las trabajadoras afectadas.”

“En efecto, siguiendo a la profesora Raquel Serrano, mientras el Estado Español siga ofreciendo cobertura legal al proxenetismo –vía reglamentación administrativa y despenalización aplicativa- sin ofrecer cobertura jurídica específica (específicos derechos) al ejercicio de la prostitución se agrava el atentado a la dignidad, a la libertad y la discriminación por razón de sexo.”

“En otras palabras: En tanto el Estado Español no asuma las recomendaciones de la indicada resolución en orden a la erradicación absoluta de todas las formas de prostitución, la actual situación de “alegalidad” y el

no reconocimiento del carácter laboral de la relación no hace más que agravar enormemente la incuestionable lesión de la dignidad, la libertad y la igualdad que comporta toda relación de prostitución por cuenta ajena, para la inmensa mayoría de las mujeres que la ejercen.”

“Por ello, la conclusión a la que debe llegar este magistrado, asumiendo plenamente las consideraciones de dicha Resolución del Parlamento Europeo y precisamente por ser congruente con las mismas, con la tutela de los derechos fundamentales concernidos y desde la obligada perspectiva de género, es clara: en el actual marco regulador de la prostitución (regulación administrativa y despenalización aplicativa), habiendo quedado plenamente acreditado que las trabajadoras codemandadas ejercían libremente, sin coacción y de manera no forzada, la prestación de servicios de prostitución por cuenta de la empresaria demandada, bajo su dirección y dependencia, no son de apreciar motivos de ilicitud penal ni de lesión de derechos fundamentales individuales que impidan el reconocimiento de laboralidad postulado por la TGSS y al que se ha allanado la trabajadora codemandada.”

Una vez expuesto lo anterior, se desprende de la mencionada sentencia, como la interpretación de la aplicabilidad de la norma y sus razones, son cambiantes en función de qué se valore y como se argumente. Es también constatable como existe un cierto desacuerdo dentro de la doctrina judicial a cerca del tratamiento especialmente de la prostitución por cuenta ajena, siendo más asumidos los posicionamientos abolicionistas que los partidarios de su legalización pero existiendo a su vez sentencias pioneras como las expuestas las cuales reconocen derechos laborales a prostitutas ejerciendo la actividad por cuenta ajena.

Considero que, existiendo tal amplitud interpretativa y dada la situación de incongruencia legislativa actual, y en pro de la seguridad jurídica, sería procedente, cuanto menos, plantear un abordaje legislativo integral de la prostitución que, contando con la participación de las trabajadoras sexuales y mirando por sus intereses, de una respuesta legal a tal situación de desconexión entre la desregulación, la realidad judicial y la realidad social que viven diariamente las personas que ejercen la prostitución en España.

## **2.2 Normativa en la ciudad de Barcelona**

En el caso Barcelonés, actualmente se encuentra vigente la “**Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona**”<sup>46</sup>. Dicha ordenanza fue aprobada el 23 de diciembre de 2005 y modificada el 18 de julio de 2012. La Ordenanza original de 2005 contenía en su **Sección Segunda** cuatro artículos dedicados a la Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales.

Encontrábamos en su **Art.39.1** la prohibición de “ofrecer, solicitar, negociar o aceptar directa o indirectamente servicios sexuales retribuidos en el espacio público cuando estas prácticas excluyan o limiten la compatibilidad de los diferentes usos del espacio público”.

---

<sup>46</sup> Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona, de 23 de diciembre de 2005.

En su **Art. 39.2** se prohibía especialmente el ofrecimiento, solicitud, negociación o aceptación de servicios sexuales retribuidos en el espacio público cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de centros docentes o educativos.

La modificación de 2012 de los arts. 39 y 40 supuso un endurecimiento de la norma ya que la Ordenanza de 2005 en su Art. 40 relativo al régimen de sanciones establecía que en caso de infringir el precepto anterior (es decir el Art 39) los agentes se limitarán a recordar a estas personas que las prácticas están prohibidas sin proceder a su sanción. La Ordenanza preveía que sólo en el caso persistencia en esta conducta después del requerimiento policial, o de no abandonar el lugar se procederá a la sanción por infracción muy grave de desobediencia a la autoridad con una multa de entre 1.500,01 y 3.000 euros.

En la modificación del 2012, el Art. 40 pasó a sancionar de forma directa las conductas recogidas en el Art.39 de modo que se podía sancionar directamente a las trabajadoras sexuales por el ofrecimiento o aceptación de servicios retribuidos en el espacio público al modificar el paso previo de información necesario en la ordenanza de 2002 para poder proceder a sancionar. A su vez, el ofrecimiento de servicios sexuales pasó a ser sancionado administrativamente a raíz de la modificación con multas de 100 y 300 euros y de 300,01 a 750 euros en el caso de que la conducta tuviera lugar a menos de doscientos metros de distancia de centros educativos.

Cabe decir también que en el nuevo texto legal se introdujo la posibilidad de sustituir las sanciones económicas por medidas alternativas, siempre que no se presentasen alegaciones o recursos (en el caso de las prostitutas, los recursos son continuados a causa de la reincidencia; por lo que raramente se verán beneficiadas por medidas alternativas como estas y serán sancionadas económicamente de manera reiterada).

Supuso a su vez un agravamiento de las conductas que pudieran llevar a cabo los potenciales clientes sancionando la demanda y negociación de los servicios sexuales retribuidos en el espacio público con multas de entre 1000 y 1.200 euros, y de entre 1.200,01 y 1.500 cuando se llevaran a cabo a menos de 200 metros de un centro educativo, así como la prohibición de cualquier conducta que favorezca, promueva el consumo de prostitución u otras formas de explotación sexual estableciendo las mismas sanciones mencionadas para con los potenciales clientes. La reforma no obstante sigue penalizando de la misma forma que la Ordenanza de 2005



la práctica de sexo en espacios públicos mediante retribución, con la misma sanción de entre 1.500,01 y 3000€.<sup>47</sup>

### **3. Doctrina científica**

#### **3.1 Los modelos de tratamiento y abordaje de la prostitución desde las distintas teorías feministas**

Los modelos legales que abordan la regulación de la prostitución consisten en formas de entender, valorar y ponderar, los beneficios o perjuicios de la legalización o al contrario, la prohibición o abolición de esta actividad. Los Estados europeos en general, poseen una postura legal definida en relación a la prostitución por cuenta propia y por cuenta ajena, y ello deviene de factores culturales, religiosos, políticos y éticos que se materializan en leyes las cuales en mayor o menor medida son el reflejo del parecer de la sociedad de cada nación.

##### Modelo prohibicionista

Este modelo entiende que la prostitución es un mal inaceptable, se persigue la erradicación mediante su penalización. Sus partidarios defienden la criminalización de todas las formas de prostitución ya que entienden que no existe la posibilidad de ser ejercida con libertad por ser esta una vulneración de los derechos humanos.

A diferencia del modelo abolicionista, sus partidarios no conciben a la trabajadora sexual como víctima, sino como delincuente a la que se debe castigar por entender la prostitución una actividad delictiva a la que se debe penalizar a todos sus intervinientes.

Este modelo, presente en Irlanda hasta el año 1987 y en la mayoría de estados de EEUU<sup>48</sup>, es defendido por la comunidad cristiana que considera la prostitución un pecado que atenta contra la noción de familia cristiana, plantean su posicionamiento desde el punto de vista moral y de orden público.

##### Modelo abolicionista

En cambio, el modelo *abolicionista*, también conocido por modelo *nórdico*, presente actualmente en Suecia, aunque también persigue la erradicación de la prostitución, no comparte con el modelo *prohibicionista* la penalización a la prostituta. Este modelo considera a la prostituta

---

<sup>47</sup> Sanción de carácter grave no sustituible por medida alternativa.

<sup>48</sup> Vid., Carolina VILLACAMPA, Nuria TORRES, *Políticas criminalizadoras de la prostitución en España, Efectos sobre las trabajadoras sexuales*. Carolina Villampa y Nuria Torres: alrededor de un 50% de las mujeres en prisión en Estados Unidos cumplen condena por cargos vinculados a la prostitución. p. 2.

como una víctima más dentro del engranaje del sistema patriarcal<sup>49</sup>, a lo que propone ofrecer ayudas sociales y formación a estas personas para que puedan acceder a otro tipo de actividades con las que ser económicamente independientes y así abandonar la prostitución. Proponen sancionar al proxeneta en los casos de prostitución por cuenta ajena y al cliente en la prostitución autónoma. Además entienden que la prostitución es una violación como tal de los derechos humanos, por lo que equiparan la prostitución voluntaria a la forzada, considerando indiferente el hecho de existir consentimiento en la práctica de la prostitución voluntaria. Entienden que las mujeres que ejercen la prostitución no son libres en ningún caso de elegir ejercerla ya que en su mayor parte son mujeres pobres que se ven obligadas a ejercer el trabajo sexual por necesidades económicas.

Se niegan a legalizar la prostitución porque con ello se estaría normalizando una actividad que va en contra de los derechos humanos y la dignidad de las personas; además entienden que la legalización promovería el tráfico ilegal de seres humanos con fines de explotación sexual dado que asumen que su legalización aumentaría el consumo. Consideran que en los países en los que la prostitución es legal, el Estado es el “*mayor proxeneta*”.<sup>50</sup>

En síntesis, estos dos modelos coinciden en abogar por la erradicación de la prostitución en todas sus formas aunque discrepan en el modo de plantear la lucha por su abolición. Las críticas que plantean se podrían resumir por tanto en cuatro motivos fundamentales<sup>51</sup>:

- *La vinculación de la prostitución a actividades ilícitas como la trata de personas e inmigración ilegal.*
- *Por afectar a derechos y valores fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico como la dignidad, justificando el intervencionismo Estatal de limitación de libertades individuales ya que entienden que el consentimiento no resta indignidad a una situación objetivamente degradante.*
- *Por el componente de género, entendiendo que atenta directamente contra la dignidad de las mujeres y el logro de la igualdad.*
- *El estigma social que acompaña esta actividad y que no desaparecería con la legalización.*

---

<sup>49</sup> Entiéndase como sistema de subordinación y opresión en el cual la mujer ocupa una posición social, económica o laboral inferior al hombre por el hecho de serlo, creando así unos roles de género atribuidos a lo “femenino” y lo “masculino” que promueven la perpetración de la desigualdad estructural.

<sup>50</sup> Ángeles JAREÑO, *La política criminal en relación con la prostitución: ¿Abolicionismo o legalización?*, p.212.

<sup>51</sup> Sofía OLARTE ENCABO, *Boletín Libertad Sexual y Prostitución*, p.23.

### Modelo legalizador

Por otro lado el modelo *legalizador*, como su nombre indica, es el segundo modelo partidario de la legalización de la prostitución voluntaria por cuenta propia y ajena, aunque a diferencia del modelo *regulacionista*, este se caracteriza por considerar que siempre y cuando la prostitución se ejerza de manera voluntaria y libre, debe ser respetada y consecuentemente regularizada por los correspondientes poderes públicos.

Además entienden que teniendo en cuenta que la prostitución es una actividad en su mayoría feminizada en la que la mayor parte de personas que la ejercen son mujeres, la legalización, supondría un aumento de la autonomía y recursos de las prostitutas frente a los empresarios, evitando así el *enriquecimiento injusto, la indefensión la desconexión entre norma y realidad social*<sup>52</sup>. A su vez consideran que sería más fácil detectar a aquellas las mujeres que ejercen la prostitución de manera forzada. Consideran también que con la ampliación de derechos laborales, las prostitutas gozarían de mayor bienestar social y a su vez contribuirían al sistema fiscal, cosa que beneficiaría también al Estado en general.

### Modelo reglamentarista

En contraposición a estos planteamientos, dentro de los modelos que abogan por la legalización de la prostitución y su consideración como un “trabajo” encontramos: el modelo regulacionista o reglamentarista, el legalizador y el pro-derechos.

En cuanto al modelo *regulacionista*, cabe decir que surge en Francia a mediados XIX, sus partidarios, entienden el fenómeno de la prostitución como un mal menor, natural e inevitable pero que sin embargo supone una amenaza para la salud pública. Plantean la legalización desde el punto de vista sanitario, de seguridad y de orden público.<sup>53</sup>

Este modelo aplicado en países como Alemania, habitualmente consiste en un sistema de registro en el que todas aquellas personas que realicen la actividad de la prostitución por cuenta propia, tienen el deber de estar inscritas. Para ello, antes de su registro, la persona en cuestión tiene la obligación de acudir a sesiones de orientación sanitaria en las que se abordan cuestiones como las enfermedades de transmisión sexual y prevención de embarazo. Tras la sesión informativa la delegación sanitaria correspondiente emite un certificado con el nombre y apellidos del trabajador o trabajadora sexual, certificado necesario para poder inscribirse en el registro.<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> OLARTE ENCABO, II, p.23.

<sup>53</sup> Paula ARCE BECERRA, *El Modelo español de abordaje de la prostitución*, pg.2.

<sup>54</sup> MINISTERIO FEDERAL DE FAMILIA, TERCERA EDAD, MUJERES Y JUVENTUD, *La nueva Ley de Protección de los Trabajadores sexuales, “Das neue Prostituiertenschutzgesetz”*. p.6.

En cuanto a la prostitución por cuenta ajena, las autoridades pertinentes, emiten licencias oficiales para negocios de prostitución en las que se va a verificar las condiciones e instalaciones del local y las aptitudes de la persona que lo dirige, en el caso de apreciarse indicios de explotación del personal, no se expediría la respectiva licencia y si se retiraría la existente.<sup>55</sup>

Este modelo es objeto de múltiples críticas por parte de las trabajadoras sexuales ya que lejos de garantizar derechos a las prostitutas, busca proteger a la sociedad frente a ellas<sup>56</sup>. También es criticado el hecho de tener que hacer un registro ya que habitualmente las prostitutas pierden su anonimato y por ende el estigma social hacia ellas se magnifica. A su vez este modelo tiende a apartar a las prostitutas de la vía pública por entender que perturban el orden público, lo que ocasiona que se vean obligadas a ejercer en zonas apartadas e incomunicadas de mayor peligrosidad y en otros muchos casos, que tengan que optar por ejercer por cuenta ajena en locales clandestinos.

#### Modelo pro-derechos

Finalmente, el último modelo del bloque partidario de la legalización es el conocido como pro-derechos este posicionamiento presente en Nueva Zelanda, este planteamiento reconoce y entiende que existe capacidad de decisión en la prostitución, sin embargo no basan su posicionamiento en ello. Entienden que dentro del sistema capitalista del que todos formamos parte, solo aquellas personas con ciertos privilegios sociales y económicos, son aquellos realmente libres para decidir sobre sus vidas. Entienden que aquellas personas que no gozan de cierta posición privilegiada en la sociedad optan a trabajos más o menos precarizados pero siempre atravesados por la precariedad de la opresión de clase.

Los fundamentos de defensa de su postura pasan por la defensa de los derechos humanos que les lleva a apoyar la lucha de las trabajadoras sexuales por el reconocimiento de derechos fundamentales como el trabajo, el acceso a una vivienda y a una vida digna libre de estigma y precariedad. Defienden de base los argumentos del modelo legalizador y el reconocimiento de la prostitución como un trabajo, aunque difieren en ciertos aspectos a la hora de regular. Se caracterizan por defender reglamentaciones que faciliten el régimen de autónomos y de cooperativas de trabajadoras en las que se auto organicen en espacios en los que ejerzan intentando evitar la figura del empleador, aunque no se opongan estrictamente a ella. Este modelo es ampliamente defendido por trabajadoras sexuales ya que entienden que es el que más las beneficia en el sentido de brindarles autonomía, derechos laborales y facilidades para la auto-organización y el régimen de autónomos.

---

<sup>55</sup> *Ibidem*, p.7.

<sup>56</sup> Gloria POYATOS, *El resurgir de las normas locales para reprimir el ejercicio de la prostitución en las calles*, p.6.

Para concluir, observamos como los cinco modelos descritos anteriormente condenan la prostitución forzada y plantean desde diferentes posturas la legalización o por el contrario su abolición.

### 3.2 Doctrina laboralista

Dentro del derecho laboral, encontramos posturas doctrinales diversas, algunas muy favorables a la regulación de la prostitución por cuenta ajena y el encaje de la prostitución por cuenta propia en la figura de autónomos y otros opuestos a alguna de las anteriores propuestas. Cabe pues exponer extensamente los argumentos que sostienen estas posturas, y las observaciones aportadas al respecto, a fin de entender el encaje de la prostitución en el derecho del trabajo.

Dentro de las posturas favorables a una eventual regulación de la prostitución, encontramos a la catedrática de Derecho del Trabajo de la Universidad de Granada, Sofia Olarte Encabo, citada múltiples veces en el presente trabajo. La autora, en su artículo: **“Respuestas transitorias al problema de la prostitución desde una perspectiva laboral”** analiza en primer lugar qué entiende el ordenamiento interno español por “trabajador”<sup>57</sup> y por “empresario” y los requisitos<sup>58</sup> esenciales que conforman un contrato a fin de enmarcar y señalar los necesarios cambios que requeriría la legislación actual para encajar la prostitución por cuenta ajena en un contrato de trabajo válido, y expone que el planteamiento que se hace en relación a la inclusión de la prostitución por cuenta ajena desde la perspectiva laboral queda enmarcado en un plano *lege ferendae*, que lo que persigue es ampliar el ámbito de aplicación del ordenamiento jurídico laboral a fin de incluir a un grupo de personas que actualmente no se encuentran contempladas por el

---

<sup>57</sup> Expone que en primer lugar, el Estatuto de Trabajadores en su Art.1.1 entiende que este es aplicable a “los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario”, a lo que en su Art. 1.2 ET considera que “serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior”. La autora entiende, que de lo anterior se desprende que la prostitución voluntaria por cuenta ajena estaría cumpliendo las “notas técnico-jurídicas definitorias” de cualquier relación laboral. Aunque acepta que ello actualmente, no casa con lo que el CP establece al respecto ya que se consideraría contrato nulo por objeto ilícito.

<sup>58</sup> En cuanto a los requisitos que debe incluir un contrato, se encuentran el consentimiento, el objeto y la causa (Art.1261 y ss). Según el Art. 1265 CC relativo al **consentimiento**, se considerara nulo todo aquel contrato que se haya llevado a cabo por error, violencia, intimidación o dolo por lo que en el caso que nos ocupa la prostitución deberá ser ejercida de forma libre y voluntaria sin que se dé ningún tipo de vicio que recoja el Art.1265CC. En relación al **objeto**, el Art.1271 CC establece que pueden ser objeto de contrato aquellos servicios que no contravengan las leyes o las buenas costumbres. Esto implica por tanto que en cuanto a la prostitución por cuenta propia el servicio que se ofrece al no contemplar el CP un tipo relativo a ello, no contravendría la ley, en cambio en la prostitución por cuenta ajena no podemos decir lo mismo ya que ello contravendría el Art.187 relativo al proxenetismo. En lo relativo a la **causa** el Art.1275 CC dispone que “los contratos sin causa o con causa ilícita, no producen efecto alguno” entendiéndose por causa ilícita aquella que se oponga a las leyes o a la moral. Por lo que otra vez la prostitución por cuenta de tercero supondría que el contrato nulo por causa ilícita por contravenir el Art. 187 CP.

ordenamiento jurídico laboral. Defiende con ello una finalidad claramente tuitiva la cual supone indudablemente el reconocimiento de derechos laborales de los que actualmente no pueden beneficiarse.

Así, en relación a la prostitución por cuenta ajena, la autora considera que la situación actual en España es “insatisfactoria, contradictoria e hipócrita”<sup>59</sup>, pues mientras se prohíbe el proxenetismo, por otro lado, “se admite la naturaleza laboral de la prestación de servicios de alterne –compañía y uso de copas-, dejando la prostitución en sentido estricto como una relación entre prostituta y cliente y supuestamente al margen del titular del negocio de alterne” expone además, que la actividad del alterne realmente constituye una “coartada jurídica” para el fraude de ley, sabida y permitida por los poderes públicos y la sociedad que lo que hace es beneficiar a los proxenetes. Establece también, que el hecho de que el ordenamiento jurídico de la espalda a la realidad, no hace más que desproteger a quienes libremente, motivados por una necesidad económica, se disponen a ejercer esta actividad la cual supone su sustento económico.

Establece la autora, que la opción normalizadora del trabajo sexual además de promover un fin tuitivo de igualdad social, aportaría mayor seguridad jurídica, correlación entre realidad y norma y mayor transparencia a esta actividad. Establece que la prostitución tiene un fuerte componente de género pero admite que aunque la prostitución no ayude a promover una cultura de la igualdad, sucede lo mismo en muchas otras actividades que son legales.

Expone también, que es posible llevar a cabo políticas enfocadas en reducir la prostitución “mejorando la cualificación y capacitación profesional, las oportunidades de empleo y a través de un sistema específico de atención, orientación y asistencia a todas las mujeres que deseen dejar esta actividad y, a su vez, reconocer el vínculo laboral existente entre quienes se prostituyen y quienes se lucran de dicha actividad.”<sup>60</sup> Añade, que cualquier estatuto jurídico-laboral sobre la prostitución, debería blindar la “imposición de prácticas sexuales no deseadas o degradantes” lo cual influiría en dignificar a las trabajadoras sexuales al dignificar también la actividad de la prostitución la cual además sería considerada trabajo y sus derechos laborales y sociales serían reconocidos.

Establece que lo anterior no significa que regular esta actividad sea una tarea sencilla, establece que habrá que tener en cuenta el carácter especial de la relación laboral entre prostituta y empresario y prestar especial atención a la “configuración del poder de dirección y los límites de la obediencia a las órdenes empresariales, la no consideración como “oferta de empleo

---

<sup>59</sup> ENCABO, II, p.19.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p.22.

adecuada” en el ámbito de las prestaciones por desempleo, su exclusión del ámbito de las políticas de fomento de empleo o el contenido del derecho a la formación, aspectos todos ellos, en los que la modalización respecto del régimen laboral común ha de consistir en un reforzamiento de la voluntariedad y la capacidad de autodeterminación personal por la implicación del cuerpo y la dignidad personal”.

En cuanto a la prostitución por cuenta propia, la autora define la actual situación legal de la prostitución como de “alegalidad” este término se usa para hablar de la situación en la que ninguna norma tipificadora puede aplicársele a prostitución autónoma dado que no está penada, pero a su vez no se reconoce que dicha actividad esté permitida legalmente y reconocida como trabajo legal en el Estatuto de los Trabajadores. La autora dispone, que la permisión *de facto* de esta actividad “se deriva más del silencio normativo, que de un expreso y específico reconocimiento de esta como actividad económica diferenciada.”

En cuanto al encaje de la prostitución por cuenta propia en la figura de autónomos, la autora hace referencia a la ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (en adelante LETAU), tal y como dice la autora, esta Ley, trató de establecer el “marco jurídico general y unitario<sup>61</sup>” para el trabajo por cuenta propia, “un marco jurídico que define la posición jurídica de quienes prestan sus servicios personalmente por cuenta propia (tengan o no empleados), reconociéndoles una serie de derechos.”

Se reconoce en esta ley, la heterogeneidad dentro del trabajo autónomo y destaca la figura de los “trabajadores autónomos económicamente dependientes” y los define como aquellos que:

“son autónomos (por ser titulares de su propia organización productiva y no estar sometidos al poder de dirección de otro empresario) pero que son dependientes porque prestan sus servicios predominantemente para un cliente del cual proviene la mayor parte de sus ingresos (al menos el 75%) circunstancia esta que en muchos casos determinará que la empresa cliente, en la práctica, proyecte su poder de organización sobre este autónomo”<sup>62</sup>.

Respecto de este tipo de autónomos, establece que la LETAU, en su capítulo III en los Arts. 11 a 18, reconoce unos derechos adicionales respecto al resto de los autónomos como: “el derecho a concertar acuerdos de interés profesional (figura paralela al convenio colectivo), que son contratos colectivos negociados por asociaciones o sindicatos y las empresa sobre condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de la actividad, así como condiciones generales de la contratación; limitaciones sobre jornadas y descansos; en materia de extinción contractual y supuestos de interrupciones justificadas de la actividad profesional sin que se generen efectos

---

<sup>61</sup> *Ibidem*, pg. 27.

<sup>62</sup> *Ibidem*.

negativos para el autónomo. Y finalmente, establece la competencia del “orden social para conocer de las pretensiones que derivadas del correspondiente contrato”

Así, la autora, mediante estas consideraciones, entiende que la LETAU posibilitaría la realización de contratos de trabajo como autónomos económicamente dependientes para aquellos casos en que “la empresa cliente de la que se da la dependencia económica no sería el destinatario directo de los servicios, sino la empresa que proporciona dichos clientes”. Aquí la autora puntualiza estableciendo que es compleja la frontera existente entre el proxeneta en sentido estricto y el titular del local que proporciona los clientes a la prostituta, dado que, aunque los clientes retribuyan directamente a las prostitutas la cantidad acordada, cuando estas obtengan más del 75% de sus ingresos a través del empresario titular del local, existe riesgo de que esta figura sea empleada en fraude de ley para “eludir la aplicación de la normativa laboral y eludir también la prohibición penal”.

Establece, que los verdaderamente interesados en que la prostitución permanezca fuera de la legalidad y del ámbito laboral son los mismos proxenetas, que “valiéndose de complejas construcciones como la que distingue entre alterne y prostitución o la que distingue autónomos-autónomos económicamente dependientes, cuentan con cobertura legal suficiente como para no ser incriminados”

En cuanto a la protección social de los trabajadores autónomos, se recoge en el Art.23 y ss. de la LETAU y supone el acceso a la Seguridad Social. En dicho artículo, se regula “la obligación de afiliación, alta y cotización, así como la acción protectora que comprenderá, en todo caso, la asistencia sanitaria en casos de maternidad, enfermedad común o profesional y accidentes, sean o no de trabajo; así como las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad, riesgo durante la lactancia, incapacidad permanente, muerte y supervivencia y familiares por hijo a cargo”.

En relación al proceso de afiliación y/o alta en a la Seguridad Social en la prostitución autónoma mediante el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), la autora destaca que “cuando se exige el alta previa en el Impuesto de Actividades Económicas, se detecta la falta de previsión expresa de esta actividad económica en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, sin embargo, cabe su inclusión sin más en el apartado “otras actividades personales”. Y obtenida la alta fiscal, el alta en la Seguridad Social no plantea problema alguno.”

Cabe pues decir que como destaca la autora, la admisión de la actividad de la prostitución por cuenta propia dentro del trabajo autónomo supone “una doble dimensión, derecho-deber”. Es



decir, no sólo suponen beneficios para los trabajadores, “pues las relaciones de Seguridad Social son relaciones jurídico-públicas, no disponibles por la libre voluntad de sus destinatarios”. Por lo que el hecho de llevar a cabo una actividad económica de forma “personal, habitual y directa” conlleva el deber de afiliarse y/o darse de alta como autónomo y el de cotizar a la Seguridad Social.

A menudo, estas obligaciones no son asumidas por las trabajadoras sexuales que ejercen por cuenta propia, dado que, una gran parte de ellas ejerce en espacios públicos y el hecho de ser sancionadas económicamente por parte de las normativas administrativas locales (con el empobrecimiento que esto supone), ocasiona que estas, no consideren como opción beneficiosa el darse de alta como autónomas, dado que las obligaciones que esto acarrea, menguaría aún más sus ingresos.

### **3.3 Doctrina penalista**

Tal y como se ha expuesto en el apartado anterior, la prostitución voluntaria por cuenta ajena está tipificada en el Código Penal, concretamente en el Art.187 situado en el capítulo V del Título VIII, de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, en el que se castiga a todo aquel que viva de la explotación de la prostitución ajena, el cual será considerado explotador sexual siempre que se den las notas de vulnerabilidad personal o económica o condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas; aun cuando medie el consentimiento de la prostituta.

Al respecto de la doctrina penalista favorable al reconocimiento de derechos laborales y sociales de las trabajadoras sexuales, destaca Maria Luisa Maqueda Abreu, catedrática de derecho penal de la Universidad de Granada. Así, Maqueda en su artículo: “El hábito de legislar sin ton ni son” hace una crítica a la reforma del Código Penal de 2015, por la que entre otras muchas cosas, se modificó el Art. 187 relativo al proxenetismo.

La reforma del Art.187, consistió en elevar en un año la pena máxima para el delito de proxenetismo coercitivo (Art.187 primer párrafo) que pasó de tener una pena de cuatro a cinco años de prisión. La otra modificación, y la que realmente atañe a la prostitución voluntaria por cuenta ajena, consistió en “definir uno de los elementos más conflictivos de su descripción típica: el concepto de explotación sexual que sirve de referencia al lucro punible que se obtiene de una prostitución consentida (párrafo segundo)”<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> Maria Luisa, MAQUEDA ABREU, *El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015*, p.33.

Así, la autora advierte que esta reforma genera cierta controversia y confusión dado que, por un lado, en el segundo apartado relativo al proxenetismo lucrativo en su letra a) se dispone:

“En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica”

Maqueda dispone que:

“más allá de las dificultades interpretativas que supone la noción de vulnerabilidad”, este apartado es confuso dado que en la definición de “explotación sexual” que describe dicho artículo “la nota de “vulnerabilidad” coincide como elemento definidor tanto de los supuestos de explotación sexual en los casos de proxenetismo lucrativo, como en los supuestos agravados que configuran el proxenetismo coercitivo (187.1.1CP) siendo de gran complejidad valorar este ítem en relación a la libertad existente en aceptar o rechazar el ejercicio de la prostitución”.<sup>64</sup>

Además, Maqueda apunta que esta indeterminación de la noción de “vulnerabilidad” por parte del legislador, podría suponer “el regreso a una interpretación jurisprudencial que parecía superada y que atribuía ese carácter –de víctimas vulnerables– a las trabajadoras sexuales migrantes, presumiendo lo que los tribunales calificaban como el “aprovechamiento ajeno de sus debilidades” y añade que:

“De ser así, se habría dejado una puerta abierta, desde el abolicionismo imperante, a una victimización ideológicamente prefabricada que cuestiona la autonomía de quienes consienten voluntariamente en el ejercicio de la prostitución y que criminaliza peligrosamente su entorno. No es de extrañar la preocupación que, desde una posición garantista, han expresado distintos autores en orden a la complejidad que supone valorar los mayores o menores márgenes de libertad existentes para aceptar o rechazar el ejercicio de la prostitución”<sup>65</sup>

Al respecto del apartado b) del Art.187, Maqueda advierte, que pareciera que el legislador penal ha introducido en este apartado relativo al “proxenetismo coercitivo”, la explotación laboral ubicada en el Art.312 CP contenido en el Título XV de los *delitos contra los derechos de los trabajadores* al contener dicho artículo en su letra b) (como segundo elemento definidor de la “explotación sexual”):

*b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.*

Argumenta pues la autora, en la línea de la jurisprudencia española, que por explotación laboral entenderíamos: “remuneración inadecuada, insuficiente o leonina, determinados abusos en las condiciones en que se lleva a cabo el trabajo, horario, días libres, posibilidad de inasistencia, de permisos por razones personales, por enfermedad o por otra causa y otras normas que tienen

---

<sup>64</sup> Montserrat IGLESIAS, *Prostitución y ordenanzas cívicas: De regular “sobre” a regular “con”*. p.117

<sup>65</sup> MAQUEDA, p.35.

que ver con la dirección de la empresa, su ámbito organizativo, el nivel de dependencia...”<sup>66</sup>. A este respecto Maqueda destaca pronunciamientos penales en los que se reconoce el perjuicio que supone para las trabajadoras sexuales este tipo de situaciones para con el desarrollo de sus derechos como trabajadoras. Situaciones en las cuales como dispone la STS 1390/2004, de 22 de noviembre, citada por la autora, no se les “permitía el descanso semanal (ni siquiera cuando las mujeres tenían la menstruación), ni se les garantizaba una jornada laboral digna, pues desde las cinco de la tarde ...hasta las cinco de la madrugada desarrollaban su trabajo, (o) la falta de pago del salario”<sup>67</sup>

En este punto, Maqueda destaca la importancia de clarificar cuál es la línea interpretativa de la jurisprudencia, y expone que más que reconocer la licitud del contrato sexual de por cuenta ajena, lo que los tribunales han venido haciendo cuando se reconocía el estatus de *trabajadoras* y la necesidad de velar por sus derechos y evitar los déficits de tutela era reconocer los efectos de estos contrato en vía penal. A este respecto la catedrática cita una antigua sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1991, en la que se reconoce expresamente que el derecho penal “*no protege las consecuencias de un contrato de trabajo formalmente válido, sino las situación de las personas que prestan servicios para otra*”, y añadía el magistrado que se intenta impedir que:

“el más desprotegido deba cargar también con las consecuencias de su desprotección... en una concepción del sistema de justicia penal como multiplicador de la desigualdad social porque ... el empleador podría imponer a los trabajadores ilegales las condiciones laborales más discriminatorias sin riesgo alguno de infracción legal, a pesar de poder quedar severamente comprometidos valores inherentes a la personas que, como la dignidad del art. 10 de la Constitución, no conocen fronteras”<sup>68</sup>

Esta sentencia fue posteriormente avalada por el Tribunal Constitucional en la STC 163/2004, de 4 de octubre, en la que se discutía si se había cometido un delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros en tanto que en el "Hostal Club Liana", “regentado por el acusado, se hospedaban únicamente mujeres de nacionalidad extranjera, predominantemente colombianas, que habían entrado en España como turistas y ejercían de forma permanente y continuada la prostitución y el alterne, conforme a las normas establecidas por el acusado y en beneficio de la entidad propietaria y de él mismo”<sup>69</sup>

Así el tribunal acaba entendiendo que tiene lugar el delito recogido en el Art.312.2 CP como argumenta:

“El precepto protege toda relación de prestación de servicios por cuenta ajena con las notas típicas de la relación laboral, con independencia de que el contrato sea válido o nulo o tenga causa ilícita, como sucede en el ámbito de la prostitución. Dicha jurisprudencia se considera aplicable al caso y se afirma - fundamento jurídico tercero- la concurrencia de todos los elementos del tipo, pues el acusado "las empleaba" -a las mujeres colombianas- "en el ejercicio de la prostitución, la relación de alterne y la captación de clientes que acudían

---

<sup>66</sup> *Ibidem*, p.36.

<sup>67</sup> Cfr. SAP de Ciudad Real 6/2005, de 11 de abril

<sup>68</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1991.

<sup>69</sup> STC 163/2004, de 4 de octubre. Antecedentes, apartado segundo.

al club, imponiéndolas las condiciones de tiempo, lugar, ocasión, horario y precios dichos. No existe ninguna duda a la vista de la jurisprudencia expuesta que estamos ante una prestación de servicio por parte de dichas mujeres de la que se beneficia el acusado y la entidad propietaria del negocio, que es objeto de protección penal, y que puede ser calificada como una relación laboral con causa ilícita”<sup>70</sup>

Hilando lo anteriormente expuesto con la reforma penal del 2015 que modificó el Art.187, la autora añade:

“¿no será esa remisión jurisprudencial al art. 312, último párrafo del Código penal, la que le ha disgustado tanto (al legislador) y le ha llevado a incluir ese concepto de “explotación laboral” en el seno del nuevo art. 187.1 CP? Parece pretextarse en la exposición de motivos de la ley de reforma (apartado XII) que era la única forma de garantizar la efectividad de este último precepto. Así se lee: “se modifica el art. 187 con el objetivo de perseguir con mayor eficacia a quien se lucre de la prostitución ajena. Con este fin, se sanciona separadamente el lucro de la prostitución cuando concurren determinadas conductas que evidencien una situación de explotación, dado que la jurisprudencia del Tribunal Supremo había exigido unos requisitos para la apreciación de la exigencia de esta situación similares a los que se aplican en el ámbito de las actividades laborales reglamentadas, lo que imposibilitaba en la práctica su persecución penal”<sup>71</sup>

A tenor de lo anterior, la autora considera que dicha exposición de motivos está cargada de “demasiadas inexactitudes” pues la autora considera que:

“no es verdad que esas “determinadas conductas” que evidencian una situación de explotación no estén siendo perseguidas penalmente en la práctica. Los tribunales han venido criminalizando tradicionalmente las “condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas de trabajo” (art. 187, 1,b) CP que se imponen a quienes prestan servicios sexuales equiparando, como hemos visto, su régimen de garantías penales, a las de cualquier trabajador por cuenta ajena, sin que ninguna –posible– circunstancia de ilegalidad les haya sustraído a la tutela penal. Incluso, en los últimos tiempos, se ha llegado a reconocer la misma licitud del contrato sexual y el carácter laboral de la prostitución por cuenta ajena desde “una obligada perspectiva de género”, lo que debería garantizar en el futuro esa igualdad de trato.”<sup>72</sup>

Así la autora concluye afirmando que no es la preocupación por la vulneración de derechos de las trabajadoras sexuales bajo situaciones de explotación lo que lleva al legislador a modificar de esta manera el Art.187 CP sino más bien su preocupación por que el régimen de protección penal de la prostitución no sea equiparable a la de otras actividades laborales que sí son legales.

Es decir, se evidencia de forma clara como el legislador quiere soslayar el reconocimiento de la relación laboral en el trabajo sexual por cuenta ajena y pone de manifiesto su oposición al contrato de prostitución, “por ello todo lo relacionado con la explotación laboral (remuneración inadecuada, insuficiente, determinados abusos en las condiciones en las que se lleva a cabo el trabajo, horario, días libres, posibilidad de inasistencia, permisos por razones personales, por enfermedad, [maternidad] o por otra causa y otras normas que tienen que ver con la dirección de la empresa, su ámbito organizativo, el nivel de dependencia...) en lugar de configurarlo como una manifestación de delitos contra los trabajadores, art. 312.2 CP, lo continúa ubicando en el art. 187 CP, a pesar de que todos estos comportamientos descritos anteriormente, no vulneren la libertad sexual propiamente, que es el bien jurídico protegido en el Título VIII, sino más bien la

---

<sup>70</sup> *Ibidem*, Fundamentos Jurídicos, apartado octavo.

<sup>71</sup> MAQUEDA ABREU, p.37.

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 38.

dignidad de las personas que corresponde al bien jurídico protegido en los delitos contra los trabajadores”.<sup>73</sup>

Esta legislación ambigua y confusa que equipara prostitución lucrativa de carácter voluntario a la prostitución coercitiva, genera una gran indefensión a las trabajadoras sexuales que ejercen por cuenta ajena dado que al no ser consideradas sujetos activos de derechos laborales, los empresarios no están obligados por ley a obrar de forma tuitiva con sus trabajadoras.

Cabe añadir que además el Art.187.1.2 CP al disponer que:

“Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, **aun con el consentimiento de la misma**”

Este redactado, lejos de proteger a las prostitutas que ejercen por voluntad propia a las que el legislador considera víctimas, obra anulando de pleno sus capacidades y potestades de agencia y decisión, y esto en mi opinión atenta directamente contra la dignidad de las prostitutas, las cuales son reducidas a sujetos con nula capacidad de decisión sobre sus cuerpos

Así, atendiendo a lo propuesto por el autor Daunis, en lo que coincido por completo, sería preferible verificar cada caso concreto para no caer en formas de legislar basadas en generalidades y conceptos poco definidores, que, lejos de beneficiar al sujeto supuestamente protegido, actúen completamente en su contra.

Así en el sentido propuesto por el autor:

“El Juez o Tribunal deberá verificar en cada supuesto que la víctima consintió su explotación sexual porque estaba abocada a ello, al no tener otra opción posible que someterse al abuso. No basta con aportar criterios generales y abstractos sino que deberá corroborarse caso por caso que la víctima no tenía otra alternativa. Debe advertirse que todas las opciones o decisiones están mediatizadas o condicionadas por muchos factores. Y, evidentemente, la persona que decide ejercer la prostitución por considerarla la mejor alternativa frente a trabajos aún más precarios y mucho menos remunerados, decide bajo determinadas condiciones, pero sigue siendo libre y consciente. La cuestión es verificar cuándo dicha decisión no ha sido seleccionada entre otras alternativas o posibilidades (más o menos aceptables) sino que, más bien, era la única alternativa viable”<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> IIGLESIAS, pg.117.

<sup>74</sup> Daunis RODRÍGUEZ, *La nueva criminalización del proxenetismo*, p.115

## **4. Análisis del enfoque de la prostitución voluntaria en España y consideraciones para su tratamiento legal**

### **4.1 Fundamentos generales**

#### **4.1.1 Género, violencia simbólica y la doble moral:**

Es menester, en este punto, el abordaje de la cuestión de género dentro del marco del trabajo sexual, dado que este conlleva una fuerte carga de implicaciones directamente relacionadas a la “jerarquización simbólica de los géneros”<sup>75</sup>. Esta jerarquización supone que ser hombre, o lo asignado al género masculino suponga una valoración social positiva, asociada, hablando en sentido figurado, a lo bueno, mejor, superior; y ser mujer y lo relacionado con el género femenino es atribuido a lo negativo, malo, peor y débil.<sup>76</sup>

Este valor o desvalor estructurado y jerarquizado se traduce en relación a la sexualidad femenina como algo que debe quedar relegado a la intimidad, a lo privado y practicado en vínculos románticos o de matrimonio de manera gratuita. De lo contrario el desvalor decodificado por el todo social no recae estrictamente sobre la práctica desvalorizada sino sobre la mujer que la lleva a cabo, atribuyendo menos valía al resto de aspectos que conforman su persona. En cambio, esto último no sucede del mismo modo cuando hablamos de los hombres, dado que su valía como tales no se relaciona estrictamente con su actividad sexual.

Como apunta Sánchez Perera, activista del colectivo de trabajadoras sexuales HETAIRA en *Un debate adulterado: la distribución del poder simbólico en las disputas feministas en torno a la prostitución*, aludiendo a la obra de Pierre Bourdieu “La dominación masculina”, el control sexual hacia las mujeres constituye en sí la razón por la que el sexo femenino es estigmatizado, relacionando el concepto de “dignidad” a la sexualidad. Todo esto va calando en la concepción que las mismas mujeres tienen de sí, interiorizando estos patrones y conductas relacionales, vinculando su virtud a la mirada masculina en función de la mayor o menor aprobación que se les atribuya a su aspecto físico.

La prostitución, en cambio, rompe con el *statu quo* de sexualidad enmarcada dentro de un vínculo romántico, matrimonial y monógamo en el que la gratuidad no tiene lugar. La prostituta es aquella mujer que, hablando en abstracto, no necesita del hombre para hacer lo que hace, no necesita la validación y reafirmación de aquél y, por ello, “es de todos”<sup>77</sup>. Con esto se

---

<sup>75</sup>Paula SÁNCHEZ PERERA, *Un debate adulterado: distribución del poder simbólico en las disputas feministas en torno a la prostitución*. p.136.

<sup>76</sup>MOIT, *Apropiarse de Bourdieu: la teoría feminista y la sociología de la cultura de Pierre Bourdieu. El feminismo como critique. Feminaria*. Pg.13.

<sup>77</sup>(Sánchez Perera, 2019, 137)

pretende poner de manifiesto la especial condena vertida sobre la prostitución que en cambio no se aprecia en la misma intensidad y forma en otras instituciones como el matrimonio, la heterosexualidad y la maternidad que se cimientan todas ellas en aspectos relativos al género que también beben de un mismo sistema patriarcal y que en cambio se sostienen dentro de la normatividad de lo femenino y lo “natural” quedando la prostitución abocada a soportar todo el peso de lo patriarcal.

En este sentido Pierre Bourdieu acuña el término: *habitus* para “reflejar la interconexión entre la estructuración social y la acción individual, una interconexión que no se reduce a la aplicación de las normas sociales o las reglas por parte del individuo, sino que expresa la incorporación de lo social en la producción de la subjetividad”<sup>78</sup>. Así, cabe analizar cómo el *habitus* de género afecta en este caso a las personas que ofrecen servicios sexuales y su lugar en la sociedad.

Todo lo anterior no es baladí, pues se trata del estigma que se articula como un “mecanismo de control sexual y núcleo de la jerarquía entre mujeres”<sup>79</sup>, haciendo una distinción entre las decentes y las prostitutas.

Este *habitus* patriarcal, volviendo a los mandatos de género tratados con anterioridad, entre respetabilidad femenina y sexualización, cabe destacar que no solamente simboliza la búsqueda de aprobación masculina, sino a su vez, “la excelencia moral femenina”, por lo que representarse como seres sexuales, o autosexualizarse, es visto por algunas ramas del feminismo como “una confirmación del estatus de segundo sexo”<sup>80</sup>, es decir colaborar con la concepción de la mujer como objeto, en definitiva actuar precisamente como el patriarcado espera de nosotras. Lo paradójico como apunta Sánchez-Perera, radica en que “demandar respeto, por ejemplo, de acuerdo al capital cultural en el mismo rango que un hombre, como seres cartesianos descorporizados a imagen y semejanza del varón, mantiene la primacía y valoración superior de lo masculino” es por eso que Sánchez- Perera, plantea el reclamo de respeto en tanto que seres sexuales y no en tanto que equiparable al respeto recibido por el hombre.

Otro aspecto cuestionable del feminismo abolicionista es porqué plantean el respeto a la mujer desde la vertiente de la “excelencia moral” o bien desde enfocar a la prostituta como “víctima”, es decir sexualmente inocente, dado que su planteamiento teórico entiende que todas las prostitutas (las que ejercen voluntariamente y las que son coaccionadas) son víctimas del

---

<sup>78</sup> Luisa POSADA KUBISSA, *Sobre Bourdieu, el habitus y la dominación masculina: Tres apuntes*. p.57.

<sup>79</sup> SÁNCHEZ PERERA, p. 137.

<sup>80</sup> *Ibidem*.

sistema patriarcal y no cabe ningún tipo de capacidad de autonomía de la voluntad en la prostitución voluntaria.

La violencia simbólica anteriormente expuesta, que es jerarquización social y moral, si la trasladamos al cliente, podemos constatar que es mucho menos palpable y no se traduce esencialmente en estigma, ya que la condición de *cliente* no se extiende a todos los aspectos del ser social, pues, no tiene en rigor carácter identitario (a no ser que el sujeto en cuestión, esté atravesado por otras opresiones como por ejemplo la etnia) siendo la categoría “puta” la que recibe todo el estigma por su desvalor social y la categoría “putero” desdeñable en tanto que participe de ella.

Además de la jerarquización social y moral, las trabajadoras sexuales también experimentan otro tipo de violencia simbólica en la que desde ciertos sectores pertenecientes al feminismo abolicionista, se jerarquiza la lucha feminista postergando los intereses y discursos de las prostitutas a un segundo plano. Para los sectores con menor poder simbólico, esto es el colectivo de trabajadoras sexuales, adelanta Sánchez - Perera, gozan de menor credibilidad legal de acuerdo al “control formal” y a su vez sus testimonios y experiencias son menos escuchadas (control informal).

A menudo, además, algunas posturas dentro del feminismo abolicionista, ni siquiera quieren entablar un debate sobre esta cuestión y muchas veces se suele llegar a atacar directamente al interlocutor en lugar de al contenido del discurso. Dentro de esta “lucha cognitiva” encontramos a lo que se conceptualiza como *falacia ad hominem*, esta consiste en “desviar la atención del argumento para atacar personalmente a quien lo profiere, de modo que, una vez devaluado, se desdeña su argumentación principal”<sup>81</sup>. Por otro lado, en varias ocasiones, se han dado intentos por parte del abolicionismo de impedir charlas y conferencias sobre prostitución en Universidades y espacios públicos en los que asistían trabajadoras sexuales a exponer sus reclamos. Como muy bien expone Sánchez-Perera :

“La intimidación alcanzará su propósito en función de la posición en la distribución de capitales que ostente quien la lleve a cabo en relación con quienes le escuchen. O lo que es lo mismo: su éxito no depende de qué diga, sino de quién sea el que esté hablando. Para entender cuál es el mensaje autorizado, lo que puede decirse, se ha de reparar en las relaciones de fuerza simbólica, que permiten la expresión de unos grupos y no de otros, y también en las leyes mismas de acuerdo a las cuales se forma el grupo.”

Prueba de lo anterior es el suceso que tuvo lugar en Sevilla el 2 de junio de 2018 donde se celebraba un acto para condenar las consecuencias de la criminalización parcial de la

---

<sup>81</sup> SÁNCHEZ PERERA, p 141.



prostitución y exponer sus reclamos cuando el ayuntamiento de Sevilla (previa solicitud de miembros abolicionistas del PSOE e IU) trataron de cancelar, echando mano de la Ordenanza para la erradicación de la prostitución, sin éxito, el evento. Aunque 3 meses después de este suceso, la ley de igualdad aprobada en el parlamento de Andalucía, incluyó sanciones a nivel administrativo a actos de tipo cultural, lúdicos o artísticos que “incitasen” o “justificasen” la prostitución. Como apunta Sánchez- Perera, “dado que se trata de conceptos jurídicos indeterminados, puede entenderse que ‘incitar’ podría referirse a describir sin juicio moral y ‘justificar’, demandar la mejora de las condiciones laborales y de vida”. Por lo que lo que se advierte de esta normativa, es una clara tendencia abolicionista que persigue eliminar de la opinión pública y de debate cualquier discurso contrario al abolicionista.

Con todo lo expuesto en este apartado, es evidenciable a su vez, la clara tendencia a reproducir discursos repletos de “sesgo de confirmación” es decir, reproducir o atender solo a un discurso que reafirme nuestras convicciones y creencias, descartando y despreciando aquellos argumentos que pongan en peligro nuestra postura. En definitiva, en palabras de Dolores Juliano:

“escuchamos lo que queremos oír, padecemos una sordera selectiva referente a cualquier enunciado que nos inquiete o ponga en riesgo las certezas que hacen cómoda nuestra existencia [...] bien aleccionados en el psicoanálisis, detrás de sus discursos buscaremos la alienación, el autoengaño, la manipulación o la mentira, mientras que reservaremos para los argumentos propios la salvaguarda de la objetividad y la razón”<sup>82</sup>

Quedando así, fuera de debate, las consecuencias negativas que viven aquellas que ejercen en la situación de *alegalidad* actual marcada por normativas criminalizadoras de la prostitución callejera, la situación de desprotección de aquellas que ejercen por cuenta de un tercero y la ausencia en general de derechos laborales fundamentales, el estigma y las demás opresiones a parte de la de género, como la etnia y clase social que hacen más dificultoso vivir sin unos derechos básicos reconocidos.

#### **4.1.2 Sobre la libertad**

Carole Pateman es una de las pensadoras feministas más destacadas del siglo XX, caracterizada por desarrollar teoría filosófica enfocada en la defensa de la abolición de la prostitución. En una de sus obras, “The Sexual Contract”, la autora expone que “la organización política de la modernidad sentó las bases del patriarcado actual”. Defiende que “el Contrato Social” de Rousseau, “descansa en la división de esferas que refleja el orden de género: la esfera pública a la que pertenecen los hombres frente a la esfera privada, a la que están constreñidas las

---

<sup>82</sup> Dolores JULIANO, *Tomar la palabra: Mujeres, discursos y silencios*. p.57.

mujeres.”<sup>83</sup> Defiende que en base a esta estructuración social solo son los varones los que están en posición de consentir este pacto dado que son ellos los únicos que poseen “libertad natural”.

Las mujeres, sin embargo, al quedar relegadas a las esferas privadas, no disponen de libertad natural, pues, no forman parte del contrato sino que son el objeto de este, argumenta que el contrato sexual es condición *sine qua non* del contrato social. Así Pateman, advierte que el derecho natural del hombre sobre la mujer se transformó en derecho civil mediante la figura del matrimonio, la prostitución y el contrato laboral. La prostitución, argumenta, sería la máxima representación de los varones “como amos sexuales de las mujeres”<sup>84</sup>. A tenor de esto, cuando se debate sobre elegir libremente ejercer la prostitución, el abolicionismo suele argumentar que se está ignorando “la estructura en la que se asienta, disfrazándola de decisión personal”<sup>85</sup>

Pateman, además, defiende su postura aludiendo a una cita de Kant en su obra “Lecciones de ética” y emplea para la defensa de su postura la frase:

“No es posible ser al mismo tiempo cosa y persona, propiedad y propietario”<sup>86</sup> Ella considera que la prostituta, por tanto, pasaría a ser un “medio para el placer del otro”<sup>87</sup>, en la que pierde su estatus de sujeto capacitado para auto determinarse en libertad o agencia y pasaría a ser cosa y por tanto despojada de dignidad. Lo curioso, es que Kant plantea las relaciones sexuales dentro del marco del matrimonio por entender que este funciona a modo de contrato en el que el deseo alcanza cierta licitud por estar contemplado dentro de este acuerdo bilateral. Es llamativo por tanto, que Pateman haga alusión al discurso de Kant cuando el autor acaba incluyendo la sexualidad dentro de un contrato matrimonial.

Sobre lo que entiende el TC a cerca de la dignidad, podríamos mencionar las sentencia STC 53/1985, de 11 de abril cuando se afirma que la dignidad de la persona se encuentra íntimamente vinculada con el libre desarrollo de la personalidad (art.10.1 CE) “(...) es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás (...)”

También la STC 192/2003, de 27 de octubre en la que se señala que la dignidad personal del trabajador debe ser entendida como “el derecho de todas las personas a un trato que no contradiga su condición ser racional, igual y libre, capaz de determinar su conducta en relación

---

<sup>83</sup> Paula SÁNCHEZ PERERA, *Sobre la libertad de ejercicio en la prostitución*, p.3.

<sup>84</sup> Carole PATEMAN, *El contrato sexual*, p.287.

<sup>85</sup> SÁNCHEZ PERERA, *Sobre la libertad*, p.3 y 4.

<sup>86</sup> KANT, *Lecciones de ética*, p. 205.

<sup>87</sup> SÁNCHEZ PERERA, *Sobre la libertad*, p.5.

consigo mismo y su entorno, esto es, la capacidad de ‘autodeterminación consciente y responsable de la propia vida’ ”

Por lo que apelar a la dignidad (entendida esta desde la óptica kantiana expuesta) para no reconocer la capacidad de autodeterminación es un contrasentido dado que afirmar lo anterior es excluir al sujeto de capacidad de decisión y por tanto merecedor de derechos por lo que lo que atenta contra la dignidad de las prostitutas, no sería el propio acto sexual sino excluir y no concebir a ésta como sujeto capacitado para decidir y merecedor de derechos.<sup>88</sup>

A propósito de la capacidad de autodeterminación y de agencia de las personas que se prostituyen de manera voluntaria cabe matizar como bien apunta Sánchez Perera:

“Toda elección efectuada dentro de estructuras de opresión, como el capitalismo y el patriarcado, se encuentre de base condicionada, restringida a un abanico de opciones limitado según los ejes de opresión que atraviesen a cada persona, no es lo mismo que asumir que está determinada por estas estructuras”.<sup>89</sup>

(...)

“Ni todas las pobres optan por la prostitución ni es cierto que todas las que optan no tuvieran otras alternativas laborales”.<sup>90</sup> “Condición o constricción estructural, de un lado, y determinismo social, de otro, son escenarios diferentes”.<sup>91</sup>

(...)

“En rigor, el consentimiento genuino o la libertad de elección plena no existen en un marco de coerción cisheteropatriarcal, capitalista, racista y colonialista. Sin embargo, agencia restringida no es igual a su completa ausencia, así como tampoco resultan equiparables la coacción, el abuso y el engaño con la necesidad económica que asola al precariado femenino”.<sup>92</sup>

Dicho lo anterior, una cosa es reconocer que existe capacidad de agencia en la prostitución, y otra basar en exclusiva toda la defensa de la despenalización de la prostitución y su consecuente conquista de derechos en la capacidad de agencia o autodeterminación. “De acuerdo con varios autores (O’Connell, 2002; Peng, 2005; Sanchis, 2010) en lugar de darse una distinción clara y precisa entre la prostitución voluntaria frente a la prostitución forzada, los estudios empíricos expresan, más bien, un *continuum* entre la franca coerción y la relativa libertad. Autonomía y decisión, explotación y violencia no son escenarios excluyentes las mujeres se sitúan en diferentes puntos de ese *continuum* e, incluso a veces, en diferentes periodos de sus vidas.”<sup>93</sup>

Al respecto del consentimiento, la autora Laura Lowenkron parte de la hipótesis de Filomena Gregori a cerca del “Consentimiento y vulnerabilidad” y advierte que el consentimiento se diluye mediante la vulnerabilidad, que supone la imposibilidad de discernimiento y que

---

<sup>88</sup> Cfr. SÁNCHEZ PERERA, *Sobre la libertad*, p.136-143.

<sup>89</sup> *Ibidem*, p.12.

<sup>90</sup> Dolores JULIANO (2002:11)

<sup>91</sup> SÁNCHEZ PERERA, *Sobre la libertad*, p.12.

<sup>92</sup> *Ibidem*, p.13.

<sup>93</sup> *Ibidem*, p.13

corresponde a adjetivos como pureza, infancia e inocencia.<sup>94</sup> “La demarcación jurídica que mediante la vulnerabilidad disuelve el consentimiento (no pueden consentir niños o víctimas de trata, por ejemplo) tiene como contrapartida tanto desdeñar la agencia de los vulnerables como excluir de esta consideración a personas que consienten, he aquí el problema.”<sup>95</sup>

Lo que plantea Lowenkron consiste en primer lugar, en considerar el consentimiento sin deshumanizar con ello al sujeto que consiente y, en segundo lugar, plantear la vulnerabilidad sin que esta suponga negar la capacidad de agencia del oprimido.<sup>96</sup>

A propósito de la vulnerabilidad, según Amnistía Internacional (2016)<sup>97</sup> los factores que ocasionan la vulnerabilidad, la marginación y la violación de derechos humanos de las personas que ejercen la prostitución provienen de las condiciones de discriminación social y económica, la negación de derechos, el estigma y la exclusión del colectivo de la deliberación política sobre las cuestiones que les competen. Factores, por tanto, estrechamente vinculados con desdeñar la agencia y que conducen a la victimización y al paternalismo.

## **4.2 Consideraciones para su tratamiento legal**

Defender la despenalización de la prostitución por cuenta ajena y la adquisición de plenos derechos laborales, supone al fin y al cabo el reconocimiento de la prostitución como una relación laboral. Dado que esta actividad por su naturaleza es de carácter especial, se deberá regular como tal en cuanto al trabajo sexual asalariado. Así, la Catedrática Sofía Olarte, plantea que para defender una eventual regulación “laboralizadora” se deberán superar dos obstáculos jurídicos que serían de un lado el respeto a la Constitución y de otro los tratados y compromisos suscritos por España. También se deberá exponer cuál es el sentido político-jurídico que dicha normalización pretende conseguir y valorar en qué medida dicha regulación contribuiría realmente a dichos fines ya que de lo contrario podría tener efectos contrarios a los buscados.<sup>98</sup>

Considero, inspirada en el planteamiento de la autora, que la finalidad de dicha regulación debería perseguir fundamentalmente dos cuestiones, la primera dignificar social y laboralmente las vidas de las prostitutas y garantizar la tutela jurídico-laboral a las prostitutas mayores de edad

---

<sup>94</sup> Laura LOWENKRON, *Consentimiento e vulnerabilidade: alguns cruzamentos entre o abuso sexual infantil e tráfico de pessoas para fim de exploração sexual*, p.233-363.

<sup>95</sup> SÁNCHEZ PERERA, *Sobre la libertad*, p. 14.

<sup>96</sup> *Ibidem*.

<sup>97</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Política de Amnistía Internacional sobre la obligación del Estado de respetar, proteger y realizar los derechos humanos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales*, p.7.

<sup>98</sup> Cfr. Sofía OLARTE ENCABO, p.5.

que se dedican voluntariamente a la prostitución. Y en segundo lugar, contribuir a la eliminación del fenómenos inhumanos como la trata y la trata de personas con fines de explotación sexual.

Tal y como se ha planteado en apartados anteriores los principios y derechos constitucionales a considerar relativos a la prostitución están relacionados con la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, la integridad física y moral de las personas y la libertad de empresa<sup>99</sup>. Cabrá, en su caso, volver a aludir a la doctrina constitucional tratada en apartados anteriores aunque es al legislador, al que finalmente compete, la modificación de los respectivos preceptos.

En relación a la dignidad el Art. 10.1 CE establece que: “la dignidad de la persona, los derechos que le son inherentes , el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos fundamentales de los demás, son fundamento del orden político y de la paz social” Por otro lado el Art.15 CE establece que: “todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes” y el Art. 38 expone que: “Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación”.

La doctrina constitucional, en relación al ámbito de actuación del legislador ordinario, podríamos decir que no se opone a una eventual despenalización de la prostitución por cuenta ajena. Las STC 129/1996, de 9 de julio, STC 55/1996 así lo expresan. En conclusión, expuesto el contenido relativo a jurisprudencia, podríamos concluir que “dentro del respeto a la CE, el legislador, que cuenta con legitimidad democrática, puede criminalizar o no tanto el proxenetismo como la prostitución, gozando de amplio margen de libertad para ello sin que su enjuiciamiento corresponda al TC”<sup>100</sup>.

Añadía el magistrado de la mencionada sentencia que:

“el legislador no puede regular esta cuestión en función de una determinada moral o confesión religiosa sino que partiendo del respeto a un determinado modelo de convivencia social, lo ha de realizar atendiendo a una serie de circunstancias que tienen que ver con la sensibilidad social frente a determinados comportamientos. Lo que ha de captar el legislador en cada momento histórico para dar una respuesta adecuada”.

A propósito de la dignidad de la persona, en el apartado anterior se ha mencionado la STC 53/1985, de 11 de abril que expone que “la dignidad es un valor inherente a la persona que se

---

<sup>99</sup> *Ibidem*, p.5.

<sup>100</sup> *Ibidem*, p.6.

manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión de respeto por parte de los demás”. Por lo que se desprende que se equipara la dignidad a la autodeterminación consciente y responsable.

Como se ha expuesto en el apartado correspondiente, la prostitución por cuenta propia aun con una motivación de carácter económico, no está expresamente penada en el CP ya que este no los incluye dentro de los tipos penales relacionados contra la libertad sexual por lo que se entiende que está permitida. En cambio cuando la prostitución implica a otro sujeto que obtiene lucro de la prostitución de otro, esta se considera delito de proxenetismo por entender que este lucro constituye una explotación de tipo sexual<sup>101</sup>. Al respecto de esta distinción jurídica que hace el CP, cabe argüir una crítica ya que como bien apunta Olarte, no se comprende que la dignidad de la prostituta autónoma no se entienda vulnerada mientras en la prostitución autónoma, mientras que si lo hace dentro de la organización y dirección de otro ya que lo que precisamente puede determinar la violación de la dignidad y demás derechos fundamentales implicados es precisamente que la prostitución por cuenta ajena se desarrolle sin establecer un marco jurídico que garantice la dignidad de estas mujeres que ejercen la prostitución por cuenta ajena bajo la cobertura jurídica del trabajo autónomo, el alterne o figuras similares que se usan en fraude de ley.

En segundo lugar cabe hacer referencia a los tratados internacionales y compromisos asumidos a nivel internacional que colisionarían con una eventual despenalización de la prostitución por cuenta ajena y el reconocimiento laboral de prostitución voluntaria (autónoma y por cuenta de tercero). La normativa internacional más destacable<sup>102</sup> al respecto es: la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los derechos fundamentales de 1948, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979 y su Protocolo Facultativo de 6 de octubre de 1999 y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en especial el Convenio para la Represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena firmado en Lake Success Nueva York, de 21 de marzo de 1950 y ratificado en España el 18 de junio de 1962<sup>103</sup><sup>104</sup>. Este Convenio adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas establece en su Art.1 que los Estados contratantes se comprometen a castigar a toda persona que:

---

<sup>101</sup> *Ibidem*, p.7.

<sup>102</sup> Hay mucha normativa al respecto que posee contenido más genérico, que trata los derechos fundamentales y la dignidad humana, por lo que se centra el foco de este estudio en las normativas y tratados mencionados en el cuerpo del trabajo.

<sup>103</sup> BOE de 25 de Septiembre de 1962.

<sup>104</sup> Sofia OLARTE ENCABO, p.8 y 9.

“1. Concertare la prostitución de otras personas, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, aun con el consentimiento de tal persona”.

El art. 2 establece el compromiso de castigar a toda persona que: “mantuviere una casa de prostitución la administrare o a sabiendas la sostuviera o participare en su mantenimiento” “diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismo para explotar la prostitución ajena”.

A tenor de lo anterior se deduce de forma clara la tendencia abolicionista en este Convenio en la que se sostiene una postura contraria a su laboralización y se equipara casi de forma equivalente la prostitución voluntaria con la trata de personas a través de la siguiente afirmación se puede anticipar:

“Considerando que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas con fines de de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo de la familia y de la comunidad”

Cabe mencionar también que los Art. 1 y 2 de dicho convenio incluyen también conductas como la tentativa, la participación internacional, la reincidencia internacional, la extradición, las comisiones rogatorias, repatriación de personas extranjeras dedicadas a la prostitución y reconocen como derechos de las prostitutas el constituirse como parte civil<sup>105</sup> en las anteriores infracciones mencionadas (art.5) y el derecho de privacidad de las prostitutas ya que prohíbe normas que obliguen a las prostitutas (o a quien sospeche de que alguien se dedica a la prostitución) de inscribirse en registro u obtener documentación especial o cumplir requisitos de algún tipo para con finales de control o vigilancia (art.6). Se contempla también el derecho de repatriación voluntaria o “fueran reclamadas por personas que tienen autoridad sobre ellas”, contemplándose también la repatriación cuando la ley dictamine su expulsión del país (art.19).

En relación a la prostitución el citado Convenio no sería aplicable ya que no se hace referencia a ella y tampoco se penaliza al cliente de esta modalidad de prostitución. A su vez este el Convenio en su Art. 16 destaca por establecer una serie de recomendaciones a los países ratificadores además de obligar a adoptar medidas de prevención, rehabilitación y adaptación social a las víctimas de prostitución a través de servicios públicos o privados, educativos, sanitarios, sociales o económicos<sup>106</sup>

En el ámbito mundial la Organización Internacional del Trabajo (Organismo especializado de las Naciones Unidas) se posicionó al respecto en el informe “The sex sector: the

---

<sup>105</sup> Cfr. *Ibidem*, p.9.

<sup>106</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 10

economic and social bases of prostitution in southeast Asia” este informe destaca las ventajas de reconocer la prostitución como un trabajo y una actividad económica para “extender la base tributaria y cubrir muchas de las actividades lucrativas asociadas con ella”<sup>107</sup> a su vez advierte que “el sector sexual no es reconocido como un sector económico en las estadísticas oficiales y los presupuestos gubernamentales pero los ingresos que genera son cruciales para los medios de subsistencia y salarios de millones de trabajadores, además de las prostitutas”<sup>108</sup>.

Así este Informe que no goza de valor normativo, destaca la importancia de la dimensión fiscal y tributaria que posee la prostitución y considera que cada Estado es el que debe decidir acerca del modelo legal a adoptar aunque si destaca la necesidad de aplicar “las normas y estándares laborales de protección social”<sup>109</sup> “donde la prostitución es reconocida como un trabajo legal”<sup>110</sup> y reconoce la necesidad de adoptar políticas laborales para “hacerse cargo de los varios millones de personas que en el mundo trabajan en la industria del sexo”<sup>111</sup>

Como destaca la autora Olarte Encabo lo realmente destacable de este informe es que en ningún momento se posiciona en contra de la posición favorable a la regulación laboral de la prostitución hecho que, al contrario, se defiende que debe ser tenida en cuenta, al menos, por la actividad económica que supone, lo que no casa con la postura abolicionista adoptada por la ONU (y la OIT es un organismo de la ONU). Cabe destacar también que se deja constancia que la opción normalizadora del trabajo sexual no es incompatible con la lucha que la OIT desarrolla contra el trabajo forzoso y la esclavitud en relación al Convenio n° 29, relativo al trabajo forzoso u obligatorio.<sup>112</sup>

En relación al Convenio n° 197 del Consejo de Europa de 16 de mayo de 2005, relativo a la trata de seres humanos se establecen en su Art.4 término definidores de lo que se considera “trata de seres humanos” así establece que consiste en “la contratación, el transporte, el traslado, el alojamiento o la acogida de personas mediante amenazas de recurrir a la fuerza, recurso a la fuerza o cualquier otra forma de obligación mediante raptó, fraude, engaño, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad o mediante la oferta o la aceptación de pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación”.

---

<sup>107</sup> *Ibidem.*

<sup>108</sup> Sofía OLARTE ENCABO, p.10.

<sup>109</sup> *Ibidem.*

<sup>110</sup> Vid. Lim LIN LEAN, *The sex sector: the economic and social bases of prostitution in southeast Asia*, p.58.

<sup>111</sup> OLARTE ENCABO, p.10.

<sup>112</sup> *Ibidem.*



Se establece que por “explotación” se considerará, “la explotación de la prostitución ajena o bien otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”<sup>113</sup>. Se establece, a su vez, que el consentimiento de una persona víctima de trata de seres humanos ante un posible caso de explotación, será irrelevante siempre que se dé alguno de los medios que recoge el apartado a) del mismo artículo. Cabe decir que esta norma no incluye dentro de su ámbito de aplicación la prostitución voluntaria por lo que no supondría un impedimento jurídico en relación a una eventual regulación de la prostitución voluntaria.

En la Resolución del Parlamento Europeo de 2 de febrero de 2006 en relación a la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres y futuras acciones, insta a los Estados miembros a luchar contra la consideración de la prostitución como un trabajo. Se desprende, una clara defensa del modelo abolicionista ya que se considera que la prostitución forzada e incluso la voluntaria suponen una vulneración de la dignidad de la persona. En relación a la cuestión de género se considera la prostitución una forma de violencia de género atendiendo a la consideración sobre violencia de género que recoge la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer que expone que violencia de género será: *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

En su apartado 3 i) de la mencionada Resolución el Parlamento se aboga por que los Estados contratantes “luchen contra la idea de que la prostitución es equiparable a la realización de un trabajo”. Y se insta a los mismos a adoptar medidas legislativas que protejan a las mujeres de la violencia de género.

Por otro lado, el proyecto de Informe sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género elaborado por el Parlamento Europeo en el marco de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género (2013/2103 INI), de 2 de octubre de 2013, incluye una Propuesta de Resolución del Parlamento Europeo especialmente relevante en la cuestión que nos ocupa.

En síntesis, dispone el reconocimiento por parte del Parlamento Europeo de que la prostitución y la explotación sexual son una violación a la dignidad humana y por ende contrarias

---

<sup>113</sup> Vid. Art.4a) del Convenio nº197 del Consejo de Europa de 16 de mayo de 2005, sobre la lucha contra la trata de seres humanos.

a la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, se reconoce también que la prostitución a nivel mundial y Europeo alimenta la trata de mujeres y niñas en situación de vulnerabilidad<sup>114</sup>. Disponen a su vez que según los datos el crimen organizado está siempre presente allí donde la prostitución está legalizada, destacan también las consecuencias psicológicas perniciosas que suponen la industria del sexo en general y el ejercicio de la prostitución y afirman que ella es causa y consecuencia de la desigualdad de género y que perpetua estereotipos como que el cuerpo de la mujer y de las niñas está para la satisfacción del varón.

Exponen que entre el 80 y el 95% de las personas que están en prostitución han sufrido algún tipo de violencia antes de empezar a ejercerla, reconocen que las personas que se dedican a la prostitución son especialmente vulnerables social y económicamente y que sufren mayor riesgo de ser violentadas por la actividad que ejercen. Manifiestan que 9 de cada 10 prostitutas desearía abandonar la prostitución. Defienden la no penalización de las mujeres que ejercen la prostitución y reclaman la derogación de legislaciones punitivistas contra las prostitutas. Disponen que el modelo más efectivo para luchar contra la trata de personas con fines de explotación sexual es el modelo nórdico (abolicionista), por su efecto disuasorio, en el que se penaliza la compra de servicios sexuales pero no a la prostituta que los ofrece.

A su vez establecen la necesidad de incluir medidas de prevención y de concienciación son claves para hacer frente a la explotación sexual de mujeres y niñas y exponen que considerar la prostitución como un trabajo legal no es una forma de protección a las mujeres sino que al contrario, aumenta el riesgo de sufrir violencia. Anima a los Estados contratantes y a la Comisión Europea a adoptar medidas que combatan la trata y explotación sexual y que favorezcan la reducción de la prostitución. Insta a la Comisión que evalúe el impacto que el marco jurídico europeo, elaborado para acabar con la trata de personas y la explotación sexual, ha tenido y que se efectúen nuevas investigaciones para valorar sobre los modelos legales de prostitución y trata de seres humanos con fines de explotación sexual en la UE. Se pide a los Estados miembros que cuando se adopten medidas al respecto, todas las partes implicadas (como ONGs, servicios sociales, fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, médicos, etc.) trabajen de forma conjunta.

Destacan el impacto que las crisis económicas producen en el aumento de personas dedicadas a la prostitución y se insta a que los Estados garanticen medios de vida alternos a estas. Se pide a los Estados miembros que ofrezcan servicios sociales a las personas víctimas de trata y que se lleven a cabo medidas sociales para ayudar a las mujeres vulnerables a abandonar la prostitución.

---

<sup>114</sup> Establece que el 62% de ellas son víctimas de trata con fines de explotación sexual.

Se solicita a los Estados Miembros que valoren los efectos positivos de penalizar la compra de servicios sexuales con enfoque a que consideren una modificación legal al respecto. Por último se pide a la UE y a sus Estados Miembros que establezcan políticas de prevención en los estados de origen de las personas que se prostituyen o que son víctimas de trata con fines de explotación sexual y se remite la Resolución a la Comisión y al Consejo.

Con posterioridad a la Resolución expuesta, el 26 de febrero de 2014 el Parlamento Europeo adoptó otra Resolución sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género. Esta última sigue la misma línea abolicionista de la que le precede y añade algunas matizaciones que refuerzan la vinculación entre la prostitución el género y la violencia contra la mujer.

Su contenido se ratifica en lo recogido por la Resolución de 2013 aunque matiza y añade novedades que vienen a reafirmar su postura abolicionista. En especial, cabe destacar la defensa de que la prostitución forzada y voluntaria constituyen tanto causa como consecuencia de la desigualdad de género por lo que se acentúa la postura abolicionista del Parlamento Europeo ya que además de considerar que la prostitución es causa directa de la desigualdad, se sostiene que además la perpetua<sup>115</sup>, por lo que la prostitución se entiende, tiene efecto directo en la posición que ocupa en la sociedad tanto la mujer como el hombre y no favorece a la percepción de las relaciones entre hombres y mujeres, así como de la sexualidad. Se expone también que la prostitución tiene efecto en los grupos sociales vulnerables en su conjunto, no solo a las mujeres.

Se expone a su vez que tanto la prostitución voluntaria como la forzada constituyen “formas de esclavitud incompatibles con la dignidad de la persona y con sus derechos fundamentales”<sup>116</sup>. Se defiende que “la prostitución implica la mercantilización de ‘los actos íntimos’<sup>117</sup> y el que el ser humano queda reducido a mercancía o instrumento a disposición del cliente, por lo que la prostitución perjudica la salud sexual y reproductiva que supone un enfoque de la sexualidad ‘sano y basado en el respeto mutuo’”<sup>118119</sup>.

Se establece también, que es competencia de los Estados miembros legislar a cerca de la prostitución y lo cierto es que los criterios en los Estados miembros son muy desiguales , por un

---

<sup>115</sup> Sofía OLARTE ENCABO, p. 13.

<sup>116</sup> *Ibidem*.

<sup>117</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de febrero de 2014, sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género, letra k) p.4.

<sup>118</sup> *Ibidem*, letra e) p.4.

<sup>119</sup> Sofía OLARTE ENCABO, p. 13.

lado existen países como Alemania y Holanda los cuales consideran que contribuye a la igualdad entre géneros reconocer el derecho de las mujeres a usar libremente su cuerpo y por otro la postura de Irlanda, Francia que lo consideran una violación de la dignidad de la mujer y sus derechos.

En esta Resolución a diferencia de la de 2013 se reconoce que prostitución voluntaria y forzada no son lo mismo aunque consideran que las dos modalidades constituyen una violación de la dignidad de las mujeres que la ejercen al entender que tanto las prostitutas que ejercen libremente como las que lo hacen forzadas son víctimas y por entender que se vulneraría la Carta de Derechos Fundamentales de la UE.

Reconocen que existe falta de datos fiables que permitan hacer una comparativa precisa entre países por consecuencia de la poca transparencia que caracteriza el mercado de la prostitución y la industria del sexo en general. “Insta a los Estados miembros a la inmediata transposición de la Directiva 2011/36/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.”<sup>120</sup> Se propone por último, formación para los profesionales implicados tanto en administraciones como en organismos internacionales.

Cabe decir que esta aunque la Resolución no posee fuerza normativa para los Estados Miembros, supone una clara advertencia para países como Holanda o Alemania los cuales poseen legislación interna que contraviene las recomendaciones del Parlamento; y a su vez supone para países como España un posible impedimento respecto a un eventual escenario favorable a la normalización de la prostitución como trabajo legal y el reconocimiento los derechos sociales y laborales al respecto.

Una vez repasada la normativa internacional y comunitaria más destacable para el caso que nos ocupa, cabe concluir pues que la postura del Parlamento Europeo aboga claramente por el abolicionismo y que es partidario de la implementación del modelo nórdico por lo que es advertible que plantear la posibilidad de una eventual consideración de la prostitución como relación laboral por cuenta ajena de carácter especial no iría en la línea de los postulados que el Parlamento de la UE defiende en el “Convenio ONU de Lake Success”<sup>121</sup> el cual “no sólo obliga a la penalización del proxenetismo sino también de cualquier actividad de cooperación en la prostitución de otra persona.”<sup>122</sup> También sería un impedimento jurídico el “Tratado contra la Trata” analizado anteriormente. Un supuesto escenario despenalizador de la prostitución por

---

<sup>120</sup> *Ibidem*, p.15.

<sup>121</sup> Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, 21 de marzo de 1950.

<sup>122</sup> Sofía OLARTE ENCABO, p.17.

cuenta ajena y el reconocimiento del trabajo sexual supondría en su caso desatender los postulados del Parlamento Europeo y denunciar el mencionado Tratado.

Es destacable también, que el TJUE en cambio considera la prostitución, una actividad económica<sup>123</sup> conforme a los tratados y que la OIT no cierra la puerta a una posible regularización de la prostitución aunque cabe decir que su postura no se centra en la ampliación de derechos para las trabajadoras sexuales (como expone Olarte, llama la atención que no sea así, teniendo en cuenta la labor social que desempeña esta organización) sino más bien en el factor económico, en la tributación de la prostitución y su fiscalización.

Al respecto de lo dispuesto por los tratados internacionales y para contraponer los postulados del Parlamento Europeo en relación a los modelos legales que defienden un reconocimiento de derechos para las trabajadoras sexuales, los cuales se afirma que favorecen una expansión de la demanda y fortalecimiento de los mercados de trata de personas con fines de explotación sexual cabe decir que en principio estos datos no se encuentran específicamente contrastados y muy a menudo dan unas cifras opacas en los que realmente no se llega a distinguir cuando se habla de trata y cuando se hace sobre prostitución voluntaria. A su vez los datos que ofrece el Parlamento de la UE al considerar equiparable trata y prostitución voluntaria no consiguen exponer una imagen fidedigna de la realidad en Europa respecto de estos fenómenos y ello contribuye a vincular la prostitución con la trata y por ende aumentar el estigma hacia las prostitutas.

Al respecto de lo anterior cabe decir que en el caso neozelandés, su Ministerio de Justicia determinó que el mercado del sexo no había aumentado<sup>124</sup>, en promedio, ninguna subida destacable después de haber sido despenalizada en el 2003.

Otra cuestión relevante es analizar si realmente el modelo sueco desincentiva la compra de servicios sexuales y combate la trata de personas con fines de explotación sexual tal y como sostiene el Parlamento Europeo. Así en relación al aumento o disminución de la demanda, no se han encontrado datos que puedan probar que la trata haya aumentado en Suecia<sup>125</sup>. Por el contrario tampoco existen datos que demuestren una disminución del mercado en los países, como Suecia, que poseen legislaciones internas neoabolicionistas que criminalizan la compra de sexo; salvo en

---

<sup>123</sup> Así lo expresa la STJUE (Pleno) de 20 de noviembre de 2001, asunto “Jany y otras” (C-268/99) y la STJUE de 16 de diciembre de 2010, asunto “Josemans” (C-137/09).

<sup>124</sup> Vid. MINISTRY OF JUSTICE, *Report of the Prostitution Law Review Committee on the Operation of the Prostitution Reform Act 2003*, p.13.

<sup>125</sup> Raj REDLICH, *¿En qué consiste el modelo proderechos en prostitución?*, 2019.

el caso de la prostitución callejera la cual es perseguida por la policía y sí se ha evidenciado una disminución aunque también se ha mostrado un aumento paulatino de la prostitución en pisos, interiores.<sup>126</sup>

Por otra parte, según un estudio Irlandés realizado en el año 2019<sup>127</sup>, se muestra como el modelo nórdico en lugar de reducir la demanda, la reconduce hacia servicios sexuales online en los que se ofertan haciendo uso de redes sociales y nuevas plataformas emergentes. Como sigue destacando el autor, también se suele usar la encuesta de Kuosmanen<sup>128</sup> para defender una disminución del número de hombres suecos consumidores de prostitución aunque cabe decir que dicha encuesta se llevó a cabo con posterioridad a la criminalización de la compra de sexo en Suecia por lo que como indica el autor “más de la mitad de los encuestados simplemente rechazó responder a la pregunta sobre el consumo de servicios sexuales”<sup>129</sup>.

Respecto al supuesto aumento de la trata de personas en los países en los que la prostitución es legal, cabe decir que según el Informe del año 2020 sobre trata de seres humanos elaborado por el Departamento de Estado de los EEUU<sup>130</sup>, en el caso de Nueva Zelanda (país que despenalizó la prostitución voluntaria en 2003) el informe establece que no constan víctimas de trata con fines de explotación sexual durante el ejercicio del año 2019 en cambio en el caso de Suecia, se reportan durante el ejercicio del año 2019 un total de 106<sup>131</sup> víctimas lo que supone un aumento respecto del año anterior (2018) en el que identificaron 92<sup>132</sup> víctimas de trata con fines de explotación sexual.

Cabe destacar también que en un estudio realizado para el Parlamento Europeo en el año 2005 por Andrea Di Nicola, se concluye que los factores que determinan el aumento o disminución de las redes de trata no son tanto las políticas relativas al trabajo sexual sino más bien las políticas migratorias, el nivel de vida o la feminización de la pobreza.<sup>133</sup>

Por otro lado el mismo autor Di Nicola, reconocía en otro estudio realizado para el Parlamento Europeo en 2006 que: “parece que las mujeres están más protegidas en un sistema regulacionista, su vida está más protegida, más segura, pueden pagar impuestos, son visibles,

---

<sup>126</sup> COUNTY ADMINISTRATIVE BOARD OF STOCKHOLM, *Prostitution in Sweden 2014*, p.17 y ss.

<sup>127</sup> QUEEN’S UNIVERSITY BELFAST, *A review of the criminalisation of paying for sexual services in northern Ireland*, p.14-15.

<sup>128</sup> Susanne DODILLET, Petra ÖSTERGREN, *The Swedish Sex Purchase Act: Claimed Success and Documented Effects*, p. 15.

<sup>129</sup> Raj REDLICH, 2019.

<sup>130</sup> DEPARTMENT OF STATE (USA), *Trafficking in persons report 20th edition*, p. 372.

<sup>131</sup> *Ibidem*, p.468.

<sup>132</sup> *Ibidem*, p. 440.

<sup>133</sup> Raj REDLICH, 2019.

reciben asistencia social, parece que, bueno, se les trata como trabajadoras normales... con derechos de protección” más adelante añadía: “a mí no me parece bien regular la prostitución desde un punto de vista moral, ético o personal, pero como legislador... yo optaría por el sistema que redujese los daños para todos, la regulación puede tal vez limitar los daños para el mayor número de víctimas en general, esta es mi opinión sincera”<sup>134</sup>

La despenalización de la prostitución y el reconocimiento de la prostitución como relación laboral de carácter especial supondría por un lado, a nivel Estatal, poder empezar a combatir la economía sumergida que caracteriza el mercado del sexo y podría suponer también una progresiva lucha contra las redes de trata con fines de explotación sexual.<sup>135</sup>

En la plano colectivo supondría para las prostitutas poder constituir sindicatos<sup>136</sup> de trabajadoras del sexuales, en lugar de como indica Olarte encabo “obligar, en el mejor de los casos, a la pertenencia a sindicatos en los que tienen que permanecer camufladas con oficios lícitos”, en consecuencia supondría “una mejor representación y defensa de sus intereses económico-profesionales, una mayor capacidad de interlocución ante los poderes públicos y el derecho a la negociación colectiva”<sup>137</sup>

En el plano individual tal y como apunta el informe ESCODE 2006 “Impacto de una posible normalización profesional de la prostitución”, elaborado por el Ministerio de trabajo y asuntos exteriores, la regulación de la prostitución comportaría:

“el derecho a unas condiciones de trabajo dignas, garantías jurídicas de protección frente a la patronal, inclusión en el Estatuto de los Trabajadores (siempre mejorable por Convenio Colectivo), libertad de asociación y sindicación (...) eliminación de la discriminación respecto al empleo, descansos semanales, horarios limitados, vacaciones remuneradas, horas extraordinarias remuneradas, plus de nocturnidad, protección frente al despido, salud e higiene en el lugar de trabajo, prevención de riesgos laborales”<sup>138</sup>.

Además de luchar contra la explotación laboral, se posibilitaría también el acceso al sistema de Seguridad Social, dado que aun en la actualidad este derecho se encuentra supeditado a la “relación contractual con el mercado laboral”<sup>139</sup>. Dentro de las prestaciones encontraríamos:

---

<sup>134</sup> Andrea DI NICOLA, Comparecencia de 13 de julio de 2006. *Vid.* Maria Luisa MAQUEDA ABREU, *Prostitución, feminismos y derecho penal. Estudios de derecho penal y criminología*, p.99.

<sup>135</sup> MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS EXTERIORES, *Impacto de una posible normalización de la prostitución en la viabilidad y sostenibilidad futura del sistema de pensiones de protección social. Estudios de Cooperación para el Desarrollo*, p. 41-43.

<sup>136</sup> OLARTE ENCABO, p. 20.

<sup>137</sup> *Ibidem*.

<sup>138</sup> MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS EXTERIORES, p.41.

<sup>139</sup> *Ibidem*.

el desempleo, la incapacidad laboral temporal o permanente, por enfermedad, la jubilación y bajas por maternidad<sup>140</sup>.

“El hecho de que la Seguridad Social en España siga supeditada a un contrato laboral – a pesar de la jurisprudencia<sup>141</sup>-, ocasiona que el propio contenido del estatuto de ciudadanía esté supeditado al mercado laboral formal”.<sup>142</sup>

La categoría de “ciudadano” es un estatuto jurídico que solo poseen aquellas personas que disponen de un contrato de trabajo el cual les posibilita el acceso a los correspondientes derechos sociales y laborales “quedando fuera de esta categoría toda una serie de personas (sobre todo mujeres) que se encuentran en la economía sumergida o que están insertas en mercados escasamente regulados” como la prostitución o el servicio doméstico<sup>143</sup>, al respecto de esto López y Mestre (2005) destacan que “vindicar por los derechos de las trabajadoras del sexo implicaría reconocer como válida y como plataforma de igualdad la ciudadanía laboral, absolutamente insuficiente<sup>144</sup>”.

Considero pues, que la despenalización de la prostitución ajena y el reconocimiento del trabajo sexual como un trabajo más empoderaría a las prostitutas dado que gozarían de mayores garantías y protección jurídica. Tal y como expone el informe del Ministerio de Trabajo: “El reto es ver cómo, en el largo plazo, se lucha contra los roles de género tradicionales para lograr que los trabajos implicados en el *continuum* cuidado-sexoatención, sean también valorados por los hombres gracias a su dignificación.”<sup>145</sup>

Según el referido informe expone:

“algunas mujeres trabajadoras del sexo suelen decir que nunca se han sentido con tanto poder como cuando deciden qué servicio harán y cuánto cobrarán al cliente (Juliano, 2002)”

(...)

“Si a esta relación contractual verbal se une unas garantías jurídicas, la mujer se encontrará protegida por sólidas instituciones. No existiendo esta protección, la relación contractual verbal se inclinará a favor de quien tenga más poder fáctico o bien, la trabajadora sexual deberá desplegar una serie de estrategias privadas para protegerse, que es lo que en realidad está sucediendo actualmente. Estas son algunas de las razones por las que pensamos que se debe valorar la regulación de las actividades contenidas en los que hemos denominado prostitución o trabajo sexual”.<sup>146</sup>

---

<sup>140</sup> *Ibidem*.

<sup>141</sup> Según la STC 37/1994, de 10 de febrero, del Tribunal Constitucional: la Seguridad Social debe concebirse como una obligación del Estado no supeditada a una cotización previa por parte del usuario.

<sup>142</sup> MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS EXTERIORES, p.41.

<sup>143</sup> MINISTERIO DEL TRABAJO, p.42.

<sup>144</sup> M. LÓPEZ PRECIOSO, R. MESTRE I MESTRE, *Intervenciones en torno al trabajo sexual*, p.81.

<sup>145</sup> MINISTERIO DEL TRABAJO, p.43.

<sup>146</sup> *Ibidem*, p.41-43.



Cabe pues, hacer un planteamiento legal relativo al tratamiento de la prostitución por cuenta propia y cuenta ajena. Como se ha venido argumentando en los distintos apartados de este trabajo, el modelo legal defendido es el Pro-derechos por lo que la propuesta legal se centrará en establecer un marco legal que proteja jurídicamente a las prostitutas que ejercen por cuenta propia y cuenta ajena y en el reconocimiento de plenos derechos sociales y laborales.

Para acabar de fundamentar la necesidad de reconocimiento de derechos de las prostitutas para la contribución de la mejora de la posición global de las mujeres en la sociedad cabe hacer especial mención al trabajo desarrollado por Iris Marion Young<sup>147</sup> y Nancy Fraser<sup>148</sup>.

Young destaca por tener un concepto de justicia basado en “dos valores universalizables, en el sentido que presuponen igual valor moral a todas las personas, y en el sentido que la justicia requiere que estos valores sean garantizados a todas las personas por igual.”<sup>149</sup> Estos valores tal y como resume Ruth M. Mestre en “Prostituciones: diálogos sobre el sexo de pago” consisten por un lado, en poder desarrollar nuestras capacidades y expresar nuestras propias experiencias, es decir, el autodesarrollo, y que por otro lado, en formar parte de la determinación de todas nuestras acciones y sus consecuencias, es decir la autodeterminación. Ésta igual valoración de todas las personas que conforman el todo social y la garantía de su autodesarrollo formarían las bases de la igualdad.

Fraser, por otra parte, plantea un ideal de equidad de género basado en siete principios configuradores de la igualdad: el principio de antipobreza, el principio de antiexplotación, tres principios de igualdad: ingresos, tiempo libre y respeto; el principio de antimarginación y el principio de antiandrocentrismo.

Así, para Fraser, el reconocimiento del “principio de antipobreza”, que supone la distribución equitativa de los recursos, comprende “la lucha contra la pobreza manifiesta pero también la lucha contra la pobreza encubierta de las mujeres en el seno de la familia (por una distribución indebida de los recursos dentro del hogar)”<sup>150</sup> Cuando las necesidades más elementales no puedan ser sustentadas por uno mismo, el Estado, en tanto que Estado del bienestar, deberá responsabilizarse de cubrirlas articulando este principio acorde con los principios de igual respeto, antimarginación y antiexplotación.

---

<sup>147</sup> Vid. Iris Marion YOUNG, *La justicia y la política de la diferencia*, 2000.

<sup>148</sup> Vid. Nancy FRASER, *Equidad de género y estado de bienestar: un experimento post-industrial*, 1997.

<sup>149</sup> Ruth M.MESTRE I MESTRE, *Prostituciones. Diálogos sobre sexo de pago. Trabajo sexual e igualdad*, p. 66.

<sup>150</sup> *Ibidem*, p.68.

Así el “principio de antimarginación” en palabras de Ruth M. Mestre supone “la provisión de las condiciones necesarias para que todas las personas puedan participar en todas las áreas de la vida social si así lo desean; y que nadie pueda tomar decisiones (paternalistas o invasivas) que anulen la autonomía, la agencia y la capacidad de decidir de otras personas, o les imponga normas y condiciones que no han pactado ni decidido. La marginación deriva en nuestras sociedades, en gran medida, de estar excluido del mercado formal de trabajo.”<sup>151</sup>

En base al “principio de igualdad”, cabe garantizar que todas las personas, en este caso las trabajadoras sexuales, participen de manera activa en la determinación y el proceso de elaboración de las políticas públicas que se les vaya a aplicar para así “paliar una situación de necesidad”<sup>152</sup>. El hecho de incluirlas en el diseño de dichas políticas “podría evitar que se crearan necesidades inexistentes (ser salvadas), evitaría reproducir otras formas de opresión (ser tuteladas) y evitaría que se bloquearan las posibilidades de las personas afectadas de ejercer actividades socialmente reconocidas.”<sup>153</sup> En la línea de las consideraciones de Ruth M. Mestre, esta participación implica reivindicar el reconocimiento de una actividad (el trabajo sexual) y por ende ser reconocido “agente social e interlocutor válido; ser considerado sujeto con capacidad para plantear cuestiones y políticas más amplias que el desarrollo de tu propia vida (que es uno de los muchos posibles contenidos de la ciudadanía)”<sup>154</sup>.

En este sentido, el reconocimiento de derechos de las trabajadoras sexuales “contribuiría a la mejor distribución de los recursos económicos en mayor medida que la abolición de la prostitución, pues podría paliar la pobreza manifiesta de muchas mujeres como la ‘encubierta’, al establecer las responsabilidades de cada parte de la relación comercial o laboral.”<sup>155</sup> En relación al ámbito empresarial, el reconocimiento y elaboración de un marco legal para la prostitución voluntaria, supondría limitar el poder del empresariado sobre las trabajadoras sexuales y poner fin a la explotación.

No considero, que el reconocimiento de derechos para las prostitutas vaya a suponer un aumento masivo de mujeres dispuestas a ejercer el trabajo sexual, como indica la citada autora, quizá al principio podría aumentar levemente el ingreso de algunas personas más en un corto plazo de tiempo, las cuales ejercerían en mejores condiciones.

---

<sup>151</sup> *Ibidem.*

<sup>152</sup> *Ibidem.*

<sup>153</sup> *Ibidem.*

<sup>154</sup> *Ibidem*, p.69.

<sup>155</sup> *Ibidem.*

Cabe atender a que una gran parte de las trabajadoras sexuales que ejercen de manera voluntaria la prostitución están reclamando dichos derechos, es pues necesario como mínimo, entablar un debate público en el que se escuchen sus peticiones y se las trate como sujetos activos de derechos e interlocutoras esenciales para tratar esta cuestión. Como afirma Mestre, “una buena parte de la pobreza de las mujeres, se debe a que las actividades que socialmente se nos han asignado, no han sido reconocidas ni remuneradas y el reconocimiento de derechos de las trabajadoras sexuales alteraría esta situación.”<sup>156</sup>

Atendiendo al *principio de antiexplotación*, “exige la prohibición de establecimiento y permisión de relaciones de dependencia que favorezcan la explotación de un miembro de la familia, del empleador o de los agentes del estado- trabajadores sociales o instituciones varias”<sup>157</sup>. Aquí otra vez, podemos abogar por criminalizar penalmente y abolir el lucro de la prostitución ajena con el consentimiento de esta, como consta en el Código Penal ahora, o podemos considerar que la mejor forma de hacer frente a los abusos de poder es el reconocimiento de derechos.

En cuanto al *principio de igualdad de respeto*, este implica “el igual respeto y reconocimiento de cualquier tipo de plan/trayectoria de vida elegida por hombres y mujeres”<sup>158</sup>. Destaca Mestre, que este punto es el más esencial y complicado, pues es difícil para algunas personas reconocer que los demás pueden elegir libremente un plan de vida válido aunque sea distinto al propio, empatizar con el otro o “aceptar que las personas podemos podemos legítimamente preferir cosas diferentes y elegir las en consecuencia”<sup>159</sup>. O por otro lado, “aceptar que, en cualquier situación, por restrictiva que sea, las personas elegimos, tenemos capacidad de agencia y decisión que ha de ser respetada por los demás”<sup>160</sup>. Pues, dado que hay trabajadoras sexuales que afirman que han elegido libremente ejercer la prostitución, considero, merecen que se respete su elección. Nos reconocemos iguales socialmente, en tanto que iguales jurídicamente, pues al establecer un marco legal al respecto de una actividad, esta empieza a ser respetada en tanto que legítima, por lo que la opción de brindar legitimidad a la actividad de la prostitución y su reconocimiento de derechos, favorecería lo anterior, a la vez que reduciría el estigma.

Por último, el *principio de antiandrocentrismo* supone que la experiencia masculina no sea la norma y que las demás experiencias no se marginen, devalúen ni aparten. Así, el reconocimiento de derechos a las mujeres “en base a los trabajos emocionales o a la producción

---

<sup>156</sup> *Ibidem*.

<sup>157</sup> *Ibidem*.

<sup>158</sup> *Ibidem*, p.70.

<sup>159</sup> *Ibidem*.

<sup>160</sup> *Ibidem*.

afectivo sexual”<sup>161</sup> sería la materialización del principio de antiandrocentrismo y la contribución a un cambio de paradigma en el que se empieza a proteger a aquellas personas para las que la desigualdad es norma. Así, el respeto a estos principios, contribuiría a paliar la vulneración del principio de igualdad el cual es sistemáticamente violado allí donde no impera la protección legal ni las garantías fundamentales.

En cuanto a la propuesta legal de tratamiento de la prostitución, cabe decir que expondré la reforma laboral que plantea la Propuesta de Regulación del Ejercicio de la Prostitución entre adultos elaborada en el 2007 por el Grupo de Estudios de Política Criminal del Área de Derecho Penal de la Universidad de Cádiz y a la que se suscribe Jueces para la Democracia. Cabe decir, que he tenido que modificar levemente el contenido de la propuesta laboral dado que algunos artículos que se incluyen han sido modificados con el paso del tiempo, pero el contenido fundamental es una transcripción de la propuesta referida.

Así se propone que:

*“En cuanto al ámbito de la propuesta de regulación, ésta tiene por objeto los servicios sexuales remunerados prestados en condiciones de libertad y no vulnerabilidad. La mayoría de edad debe ser requisito imprescindible para prestar y recibir servicios sexuales remunerados. En cuanto a las relaciones jurídicas, la regulación del trabajo sexual debe reconocer la existencia de dos formas posibles de relación, que serán desarrolladas en el apartado correspondiente a la reforma laboral:*

*a) La relación laboral por cuenta ajena, que debe ser de carácter especial.*  
*b) La prestación en régimen de trabajo autónomo, en la que debe atenderse a la relación entre quien presta los servicios y quien los recibe, pero también, en su caso, a la relación entre quien presta los servicios y el establecimiento en que lo hace. Dada la naturaleza de la actividad a desarrollar, se propone el fomento de las formas de auto-organización laboral, como el régimen de autónomos o las cooperativas.”*<sup>162</sup>

## **4.2.1 Propuesta de Reforma Laboral:**

### **4.2.1.1 Trabajo por cuenta ajena**

*“Con el fin de evitar la imposición de condiciones abusivas por parte de los empleadores, y de proteger los derechos sociales de aquellas personas que realizan trabajos sexuales como asalariadas, se propone regular el trabajo por cuenta ajena mediante una relación laboral de carácter especial, en el marco del artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores, que permita la adaptación de las normas laborales generales a las peculiares características y necesidades de este colectivo de trabajadores. Para ello, se requeriría una habilitación legal expresa, ya que el artículo 2.1.[L] del Estatuto de los Trabajadores prevé que pueden crearse nuevas relaciones laborales de carácter especial por “Ley”.*

*En el momento de configurar la relación laboral especial mediante el correspondiente desarrollo reglamentario deberían diseñarse, con la mayor claridad posible, todos los aspectos que la conforman (esto es, a quién se aplica, régimen de jornadas, descansos, vacaciones, régimen de retribuciones, lugar de trabajo, causas de suspensión o extinción de la relación...).*

---

<sup>161</sup> *Ibidem.*

<sup>162</sup> GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL (Área de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz). *Propuesta de regulación del ejercicio voluntario de la prostitución entre adultos*, p.22.

*Dadas las especiales características de la prestación de servicios sexuales, la regulación laboral debería hacer especial hincapié en el reconocimiento de la máxima autonomía en el ejercicio de su actividad al trabajador; esto es, el poder de dirección empresarial no podría alcanzar, en ningún caso, a la forma y condiciones concretas en que se produce la prestación de servicios sexuales a los clientes.*

*En tal sentido, el empresario no podría decidir si se presta un servicio o no, o el tipo de servicio, siéndole de aplicación otras limitaciones derivadas del principio de autonomía, del tenor de las indicadas para el trabajo autónomo. También cabría insistir en las cuestiones vinculadas con la prevención de riesgos laborales, en la medida en que constituyen una obligación empresarial.”<sup>163</sup>*

Cabe decir que para que lo anterior sea viable legalmente cabría reformar también el Código Penal, concretamente su Art.187 en relación al apartado segundo de la LO 1/ 2015 por la que se modifica la LO 10/1995 por el que se impone la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses:

“a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica.
- b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.”

Tal y como se ha venido argumentando a lo largo de este trabajo, a través de diferentes posturas doctrinales, cabría como propone la catedrática Maqueda, tener en cuenta el consentimiento de las prostitutas en tanto que sujetos con capacidad de agencia y decisión, de lo contrario se producen situaciones de gran injusticia y desprotección social y laboral. Considerar válido el consentimiento de una prostituta no forzada, ni engañada, ni coaccionada supone reconocer legalmente que las prostitutas son merecedoras de derechos por el hecho de ser personas completamente dignas y merecedoras de ser consideradas sujetos activos de derechos fundamentales.

Por otro lado tal y como plantea la autora, rescindir de la letra a) que contiene las notas de vulnerabilidad personal o económica como definidora de explotación sexual en la prostitución coercitiva y en la lucrativa dado que es un concepto confuso, desafortunado e indefinido por el legislador que acarrea divergencia de interpretaciones jurisprudenciales, y múltiples situaciones de injusticia por ser la generalidad de la categoría un claro perjuicio para las prostitutas inmigrantes que ejercen por voluntad propia de las que se presume su vulnerabilidad.

---

<sup>163</sup> *Ibidem*, p.24-25.

En cuanto al contenido de la letra b) de dicho artículo, cabría como también ha expuesto la catedrática Maqueda, integrarlo en el art. 312.2 CP relativo a los delitos contra los derechos de los trabajadores quedando reformado de la siguiente forma:

“1. Serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de seis a doce meses, los que trafiquen de manera ilegal con mano de obra.”)

“2. En la misma pena incurrirán quienes recluten personas o las determinen a abandonar su puesto de trabajo ofreciendo empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas, [**quienes impongan para su ejercicio condiciones, gravosas, desproporcionadas o abusivas**] y aquellos que empleen a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.”

Por otro lado, el Art.187 CP, tras su reforma contendría lo siguiente:

“1. El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

[...]

2. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

b) Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.

c) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

3. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.”

Se incluyen por tanto en este artículo sólo los delitos relativos al proxenetismo coercitivo relativos al punto 1 y moviendo el segundo párrafo del punto 1 al Art. 312.2 CP.

#### **4.2.1.2 Trabajo por cuenta propia**

“Por lo que respecta a la organización del trabajo sexual en régimen de autónomos, se propone la aplicación de los siguientes principios:

a) se tendrá por inexistente la condición por la cual la persona que demanda los servicios sexuales condiciona el pago de la remuneración a la obtención de un determinado resultado.

b) el contenido de la prestación deberá ser consentido y acordado directamente por la persona que presta los servicios con el demandante de dichos servicios.

c) la persona que presta los servicios podrá exigir el pago previo de la remuneración pactada. La remuneración pagada es irrepetible, salvo que no se hayan empezado a realizar los servicios pactados.

d) la persona que presta los servicios sexuales podrá desistir de realizarlos en cualquier momento, sin necesidad de alegar ningún motivo.

e) el titular del establecimiento no podrá imponer la prestación de un determinado servicio, la forma o manera de prestarlo o la persona receptora del mismo. No podrá ser objeto de acuerdo la determinación del domicilio o residencia de la persona que presta los servicios sexuales remunerados.”<sup>164</sup>

### **Seguridad Social y negociación colectiva.**

“Con el fin de garantizar el acceso a las prestaciones del sistema de Seguridad Social, será de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena el Régimen general de la Seguridad Social, debiéndose realizar la consiguiente cotización por parte del empresario y por parte del trabajador, de modo que se garantice el acceso a las prestaciones del sistema de Seguridad Social. Por lo que respecta a los trabajadores en régimen de autónomos, el reconocimiento del trabajo sexual como actividad económica permitiría su inclusión en el marco del Régimen especial de Seguridad Social de Trabajadores autónomos (RETA).

Tanto en el caso de trabajadores por cuenta ajena, como en el de los autónomos , se garantizará el ejercicio de la correspondiente negociación colectiva, determinando quiénes pueden ejercerla, con qué contenido, alcance temporal, etc.”<sup>165</sup>

## **4.2.2 Directrices para la regulación Administrativa**

### **Establecimientos.**

“Se propone la creación de una ley marco que, respetando las competencias de los municipios y demás entidades locales, permita la realización de trabajos sexuales en inmuebles urbanos conforme a un sistema de licencias municipales que no podrá incluir condiciones discriminatorias directamente relacionadas con la naturaleza de la actividad.

Los titulares de los establecimientos deberán contar con una licencia específica para este tipo de actividad económica, que requerirá previamente de las autorizaciones administrativas previstas en la legislación vigente, incluida, en su caso, la normativa sobre establecimientos abiertos al público y realización de espectáculos públicos. No podrán ser titulares de forma directa ni indirecta, ni participar en la financiación o aportación de medios económicos o materiales, ni dirigir, administrar o encargarse de un establecimiento, quienes tengan antecedentes penales vigentes por alguno de los delitos contra la libertad o indemnidad sexuales, contra los derechos de los trabajadores o contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.

La regulación debería establecer la posibilidad de establecimientos gestionados directamente por las personas que prestan los servicios sexuales remunerados. Se propone que a tales establecimientos les sean aplicables fórmulas societarias cooperativas que tengan como finalidad la adquisición, alquiler y cesión de uso de inmuebles, instalaciones y otros elementos auxiliares necesarios o convenientes para la

---

<sup>164</sup> *Ibidem*, p.25-26.

<sup>165</sup> *Ibidem*, p.26.

actividad de sus socios.”<sup>166</sup>

### **Trabajo sexual en zonas urbanas.**

“Con el fin de conciliar los derechos de las personas que desarrollan trabajos sexuales en la calle con los de otros conciudadanos, se propone que se regulen las posibilidades de creación, intervención y control, desde el ámbito municipal, de espacios específicos para el ejercicio de esta actividad. Dichos espacios deberán contar con las condiciones de accesibilidad, salubridad, iluminación, comodidad y seguridad aptas e idóneas para el desarrollo del trabajo sexual.

Se propone la modificación de aquellas ordenanzas municipales y otras disposiciones que prohíban la oferta y solicitud de servicios sexuales remunerados en la calle, con el fin de garantizar su práctica libre, siempre que se respete el resto de la legislación vigente.”<sup>167</sup>

### **Inmigración.**

“La obtención del permiso de trabajo y de residencia por parte de los ciudadanos extranjeros no comunitarios que deseen desarrollar en nuestro país trabajos sexuales debe sujetarse a los mismos requisitos y condiciones que en el caso de los demás trabajadores extranjeros, sea en trabajo por cuenta propia o ajena.”<sup>168</sup>

### **Programas de asistencia sanitaria y social**

“La realización de trabajo sexual remunerado no estará sometida a controles sanitarios extraordinarios no previstos en las normas generales de protección de la salud en el trabajo. Se propone la puesta en marcha periódica de campañas informativas, dirigidas tanto a los trabajadores sexuales como a los consumidores, sobre salud y prevención de enfermedades de contagio sexual. El organismo competente en materia de salud deberá facilitar el acceso al sistema sanitario público a las personas que se dediquen a la prestación de servicios sexuales remunerados.

Asimismo se propone la creación de programas asistenciales, con el fin de informar adecuadamente a los trabajadores sexuales de sus derechos y prevenir cualquier forma de prostitución forzada. Dichos programas y campañas deberán respetar el principio de autonomía en el ejercicio del trabajo sexual y deberá evitarse todo aquello que pueda llevar a la estigmatización social o institucional de los trabajadores del sexo.”<sup>169</sup>

---

<sup>166</sup> *Ibidem*, p.27-28.

<sup>167</sup> *Ibidem*, p.28.

<sup>168</sup> *Ibidem*, p.28.

<sup>169</sup> *Ibidem*, p.28-29.



## II. Conclusiones finales

En el presente trabajo, mediante el análisis de legislación penal y laboral, jurisprudencia y la doctrina expuesta, se he pretendido estudiar la situación legal actual de la prostitución en España para una posterior valoración del posible encaje de la despenalización de la prostitución por cuenta ajena en el ámbito penal, y el reconocimiento de derechos laborales y sociales en el ámbito laboral. Una vez finalizado el estudio de este trabajo he llegado a la conclusión principal de que existe una vulneración clara de derechos fundamentales hacia las trabajadoras sexuales por parte de la legislación penal vigente y la inobservancia de los poderes públicos en relación a esta cuestión.

Así además se concluye que:

I. En cuanto a las consecuencias de la actual situación legal de la prostitución se concluye que las normativas locales que criminalizan el trabajo sexual y la penalización de trabajo sexual por cuenta ajena supone *de facto* un perjuicio directo en las vidas de las trabajadoras sexuales. Para las autónomas que ejercen en la calle, las ordenanzas ocasionan empobrecimiento y precarización, dado que por un lado se les aplican sanciones económicas y por otro se acaban viendo obligadas a desplazar su ejercicio hacia zonas periféricas más despobladas, añadiendo así riesgo a la actividad.

Las que ejercen por cuenta ajena, sufren las consecuencias de ejercer una actividad que es ilegal lo cual imposibilita que estas gocen de derechos laborales y sociales básicos ya que el sistema de Seguridad Social aún hoy se encuentra íntimamente vinculado al contrato formal de trabajo. Esto genera ciudadanos de segunda que no tienen derechos fundamentales, pues no tienen acceso a servicios propios de un Estado de bienestar; el sistema cierra las puertas a estas personas, generalmente mujeres, hecho que fomenta el precariado femenino imperante en la sociedad. A esto se le suma “el alterne”, figura legal cuestionable, dado que suele emplearse en fraude de ley para dotar de apariencia legal al ejercicio de la prostitución por cuenta ajena. Esta figura ambigua fomenta las situaciones abusivas de explotación laboral, favoreciendo de pleno a los empresarios que cuentan con el amparo a esta forma de negocio.

Lo anterior, afecta especialmente a las prostitutas migrantes, las cuales habitualmente a consecuencia de las crisis económicas, deciden ejercer el trabajo sexual a pesar de la extrema desprotección social con la que viven, dado que son consideradas personas ilegales que no tienen posibilidad alguna de regularizar su situación en España por el hecho de ser prostitutas y migrantes. Esto favorece la explotación ilegal de estas personas que ante la desprotección

manifiesta por parte del Estado, son maltratadas por empleadores y mafias que se aprovechan de su situación.

II. En cuanto a la legislación y la jurisprudencia se concluye que existe una colisión de derechos fundamentales en tanto que, por un lado, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su Art. 1 que todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos y el Art. 23.1 dispone que “toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo” pero por contra, el Parlamento Europeo no reconoce el trabajo sexual como trabajo (a pesar de que hay Estados Miembros que sí poseen en su ordenamiento interno, legislación que regula la prostitución<sup>170</sup>).

La actual legislación que trata la prostitución, se ha visto como en ocasiones genera inseguridad jurídica por ser tan ambigua, así, ante la existencia de la figura del alterne y en tanto que existe una situación de alegalidad para con la prostitución autónoma, existen múltiples formas de interpretación y tratamiento de la cuestión, habiéndose expuesto incluso, sentencias en las que se reconoce la relación laborable por cuenta ajena entre empleador y trabajadoras sexuales.

Cabe añadir que como bien apunta Luigi Ferrajoli, habría que promover “el rechazo del derecho a traducir en normas jurídicas las reglas de una determinada moral y el rechazo de la moral a pretender o incluso sólo a aceptar el apoyo del brazo armado del estado” pues, no se puede legislar desde la moral propia si no en pro del bienestar de aquellos a los que el sistema aparta, tampoco se puede juzgar en pro de moralidad propia, hecho que actualmente se fomenta por ser la legislación española discordante con la realidad que viven las trabajadoras sexuales, pues, no se puede sostener una postura legal que da la espalda a la realidad y que margina de forma sistemática.

III. En cuanto a la doctrina expuesta, se ha visto cómo los doctores más especializados en la cuestión que nos ocupa, están generalmente de acuerdo en que la situación actual es insostenible e incluso se plantean soluciones legales a la situación actual, se concluye que para ello cabría denunciar los tratados emitidos por parte del Parlamento Europeo, los cuales vulneran el derecho al trabajo y no reconocen el principio de dignidad como “un valor espiritual y moral inherente a

---

<sup>170</sup> Como Holanda y Alemania.

la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás”<sup>171</sup>.

IV. En cuanto al planteamiento de una posible modificación de la legislación laboral y penal se concluye que sí se puede llegar a elaborar un marco legal común en relación a la prostitución, que por un lado reconozca a las prostitutas como sujetos activos de derechos y que por otra abra las puertas a estas personas al sistema brindando derechos laborales para frenar la explotación laboral y reconociendo institucionalmente la dignidad que les pertenece y que hasta ahora les es negada de forma constante. Se concluye también que esto posibilitaría que las personas migrantes pudieran acceder al sistema de salud y así mejorar la relación que tienen con las autoridades públicas, la cual actualmente es nula ya que impera el temor a ser deportado y perder toda la proyección personal depositada en el país.

Mediante un control por parte del Estado de esta actividad, las prostitutas ejercerían el trabajo sexual con mucha más seguridad a la vez que posibilitaría una mayor transparencia y menor clandestinidad. También se favorecería la rapidez en intercepción de casos de trata de personas con fines de explotación sexual, por estar las Autoridades Públicas más presentes en la escena de la industria del sexo, mediante controles sanitarios opcionales e inspecciones de trabajo.

Podemos concluir pues, que es necesario y posible regular en pro de las prostitutas y en pro de cumplimiento del principio de igualdad que debería regir las políticas públicas del Estado, deberíamos alejarnos de postulados morales que lo único que hacen es juzgar a otras personas que, por las razones que sean, han decidido desarrollar un plan de vida independiente el cual merece ser respetado y garantizado mediante el reconocimiento de la propia actividad del trabajo sexual, tanto por cuenta propia como por cuenta ajena, y la implementación de políticas públicas para todas aquellas mujeres que quieren abandonar el trabajo sexual pero que no encuentran alternativas laborales, por ser muchas veces, personas que viven en la marginalidad a las cuales las ofertas laborales de trabajo formal no les son accesibles.

Como se ha planteado, la propuesta de un modelo legal que reconozca la capacidad de agencia y decisión de aquellas prostitutas que elijan ejercer de forma asalariada el trabajo sexual, constaría de un marco legal que brinde máxima protección a la prostituta a través de derechos laborales, capacidad de sindicalización, negociación colectiva y todos los derechos reconocidos mediante el reconocimiento del trabajo sexual como actividad lícita en todo el Estado.

---

<sup>171</sup> Art.10.1 CE.

Por último, cabe añadir que cualquier planteamiento de regulación de la prostitución tiene que contar con la participación de las trabajadoras sexuales, dado que, por un lado, se debe poder entablar un debate sano e intercambio de ideas y posturas entre los poderes públicos y las prostitutas y por otro, se debe reconocer que aunque la legislación se empeñe en negar su capacidad de agencia y decisión, son sujetos activos de derechos con capacidad para la organización política, por lo que nadie mejor que ellas va a poder defender todas las demandas que hace décadas vienen reivindicando.

### III. Bibliografía

- ALIADAS TRANSFEMINISTAS, [En línea] *Demandas y reivindicaciones feministas sobre el trabajo sexual en España*, 2019. [Consulta: 5 de mayo de 2021]

Disponible en: <<https://aliadastranfeministas.wordpress.com/2019/04/25/demandas-y-reivindicaciones-feministas-sobre-el-trabajo-sexual-en-espana/>>

- AMNISTÍA INTERNACIONAL, [En línea] *Política de Amnistía Internacional sobre la obligación del Estado de respetar, proteger y realizar los derechos humanos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales*, 2016. [Consulta: 29 de mayo de 2021] Disponible en: <<https://www.amnesty.org/download/Documents/POL3040622016SPANISH.pdf>>

- ARCE BECERRA, Paula. *El Modelo español de abordaje de la prostitución*, Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona, 2018, nº13, 1-29 p. ISSN: 1989-8797.

- ARELLA, Celeste et al. [En línea] *Los pasos (in)visibles de la prostitución. Estigma, persecución y vulneración de los derechos de las trabajadoras sexuales en Barcelona*. Barcelona: Virus Editorial, 2007, 280 p. ISBN-10: 84-96044-82-3, ISBN-13: 978-84-960044-82-1. [Consulta: 1 de abril de 2021] Disponible en: <<https://www.viruseditorial.net/paginas/pdf.php?pdf=los-pasos-invisibles-de-la-prostitucion.pdf>>

- County Administrative board of Stockholm, MUJAJ, Endrit, NETSCHER, Amanda, *Prostitution in Sweden 2014*, 2015, ISBN: 978-91-7281-650-3.

- DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto. *La nueva criminalización del proxenetism*, Málaga: Dialnet: Revista Penal, 2015, nº 36, 105-121 p. ISSN: 1138- 9168.

- DEPARTMENT OF STATE (USA), [En línea] *Trafficking in persons report 20th edition*, June 2020, 570 p. [Consulta: 16 de mayo de 2021].

Disponible en: <<https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/06/2020-TIP-Report-Complete-062420-FINAL.pdf>>

- DODILLET, Susanne, ÖSTERGREN, Petra. [En línea] *The Swedish Sex Purchase Act: Claimed Success and Documented Effects*. 36 p. [Consulta: 18 de mayo de 2021]. Disponible en: <<https://www.nswp.org/sites/nswp.org/files/Impact%20of%20Swedish%20law.pdf>>

- GIMENO, Beatriz. *La prostitución*. Barcelona: Ediciones Bellaterra, 2012, 300 p. ISBN: 978-84-7290-566-5.
- GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, Área de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz, Jueces para la democracia. [En línea] *Propuesta de regulación del ejercicio voluntario de la prostitución entre adultos*. Cádiz: Editorial Tirant lo Blanch, 2007, 108 p., ISBN:978-84-614-0568-8. [Consulta: 7 de abril de 2021] Disponible en: <<https://politicacriminal.es/images/pdf/Propuesta%20de%20regulaci%C3%B3n%20del%20ejercicio%20voluntario%20de%20la%20prostituci%C3%B3n%20entre%20adultos.pdf>>
- HEIM, Daniela. *La prostitución a debate: el abolicionismo desde una perspectiva de la defensa de los derechos de las prostitutas*. A: Dialnet Nueva Doctrina Penal. Barcelona, 2006, nº2, 441-467 p. ISSN: 1859-9118.
- IGLESIAS LUCÍA, Montserrat. *Prostitución y Ordenanzas Cívicas: de regular “sobre” a regular “con”*. A: *Revista Crítica Penal y Poder*. Barcelona, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, Universidad de Barcelona, nº.15, 110-129.
- JAREÑO, Ángeles, *La política criminal en relación con la prostitución: ¿Abolicionismo o legalización*, Valencia: Universitat Jaume I. Institut Universitari d’Investigació feminista, 2006, nº9, 211- 223p. ISSN: 1139- 1219.
- JULIANO, Dolores. *Tomar la palabra: Mujeres, discursos y silencios*. Barcelona: Ediciones Bellaterra, 2017, 183 p. ISBN:978-84-7290-825-3.
- KANT, Immanuel. *Lecciones de ética*, Barcelona: Editorial Crítica, 1988, 301 p. ISBN: 84-7423-384-4.
- *Libertad sexual y prostitución*. [En línea] Juezas y Jueces para la democracia. OLARTE ENCABO, Sofia, DE LA ROCHA RUBÍ, Manuel, SÁEZ VALCÁRCEL, Ramón, CARRACEDO BULLIDO, Charo. A: *Comisiones de violencia de género y libertad sexual*. Abril 2020. nº10. 62 p. [Consulta 2 de mayo de 2021] Disponible en: <[http://www.juecesdemocracia.es/wp-content/uploads/2020/01/BOLETIN-N-10-LIBERTAD-SEXUAL-Y-PROSTITUCION-Volumen-II\\_compressed.pdf](http://www.juecesdemocracia.es/wp-content/uploads/2020/01/BOLETIN-N-10-LIBERTAD-SEXUAL-Y-PROSTITUCION-Volumen-II_compressed.pdf)>
- LIN LEAN, Lim. *The sex sector: the economic and social bases of prostitution in southeast Asia*

*Report of the Prostitution Law Review Committee on the Operation of the Prostitution Reform Act 2003*, Ginebra : International Labour Office, 1998, 232 p. ISBN: 9221095223

- LOWENKRON, Laura . *Consentimento e vulnerabilidade: alguns cruzamentos entre o abuso sexual infantil e tráfico de pessoas para fim de exploração sexual*. Sao Paulo: Codernos Pagu, 2015, 225-258 p. ISSN: 1809-4449.

- MALGESENI, Graciela. [En línea] *Impacto de una posible normalización de la prostitución en la viabilidad y sostenibilidad futura del sistema de pensiones de protección social*, Madrid: 2006 [Consulta: 6 de mayo de 2021]

Disponible en: <<https://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/1d0dad7-f7bc-4040-9436-690f5a0a4d41/5.+Impacto+de+una+posible+normalizacion+profesional+de+la+prostitucion...%28Castellano%29.pdf?MOD=AJPERES&CVID=>>>

- MAQUEDA ABREU, Maria Luisa. *El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015*. A: Cuadernos de política criminal, 2016, nº118, 5-42 p. ISSN: 0210-4059.

- MAQUEDA ABREU, Maria Luisa. *Prostitución, feminismos y derecho penal*. Granada: Editorial Comares, 2009, 159 p. (Estudios de derecho penal y criminología). ISBN: 978-84-9836-502-3.

- MOI, Toril. [En línea] *Apropiarse de Bourdieu: la teoría feminista y la sociología de la cultura de Pierre Bourdieu. El feminismo como critique*. Feminaria, 2014, nº 26-27, 127 p. [Consulta: 2 de junio de 2021] Disponible en: <<http://res-publica.com.ar/Feminaria/Feminaria26-27.pdf>>

- PATEMAN, Carole, *El contrato sexual*. Barcelona: Editorial Anthropos, 1995. 320 p. ISBN: 84-7658-462-8.

- POSADA KUBISSA, Luisa. *Sobre Bourdieu, el habitus y la dominación masculina: Tres apuntes*. Madrid: Scielo, Revista de filosofía, 2017, vol. 73, 251-257 p. ISSN: 0718- 4360.

- POYATOS MATAS, Gloria. *El resurgir de las normas locales para reprimir el ejercicio de la prostitución en las calles*, Barcelona: Dialnet, 2012, nº21-22, 2 p. ISSN: 1130-9946.

- Queen's University Belfast, Graham ELLISON, Caoimhe NÍ DHÓNAILL & Erin EARL, *A review of the criminalisation of the payment for sexual services in Northern Ireland*, 2019. ISBN: 978-1-5272-4512-9.
- REDLICH, Raj.[En línea] *¿En qué consiste el modelo proderechos en prostitución?*. Ctxt, 6/11/2019, n° 246. [Consulta: 20 de mayo de 2021] Disponible en: <<https://ctxt.es/es/20191106/Politica/29352/Raj-Redlich-prostitucion-regulacion-proderechos-abolicion.htm>>
- RUBIO, Ana et al. *Prostituciones. Diálogos sobre el sexo de pago*. Barcelona: Icaria Editorial, 2008, 164 p. (Icaria Antrazyt) ISBN:978-84-7426.967-3.
- SÁNCHEZ PERERA, Paula. *Un debate adulterado: distribución del poder simbólico en las disputas feministas en torno a la prostitución. A: Mediterranean Journal of Communication*. Madrid, 2019 10, 146 p. ISSN:1989-872X.
- SÁNCHEZ PERERA, Paula. *Sobre la libertad de ejercicio en la prostitución: tres argumentos y una estrategia abolicionista a debate*. Madrid: Dialnet Revista crítica de Ciencias Sociales. 2019, n°17. 19 p. ISSN: 2174- 6753.
- SOBRINO GARCÉS, Cristina. *Prostitución callejera y regulación jurídica española*. Barcelona: InDret, Revista para el Análisis del Derecho, 2018, n° 4, 31 p. ISSN: 1698-739X.
- UNIVERSITY OF OTAGO, *The impact of the Prostitution Reform Act on the Health and Safety Practices of Sex Workers*. [En línea] Otago, 2007. [Consulta: 11 de mayo de 2021] ISBN: 987-0-9582732-0-0. Disponible en: <<https://www.otago.ac.nz/christchurch/otago018607.pdf>>
- VILLACAMPA, Carolina. *A vueltas con la prostitución callejera. ¿Hemos abandonado definitivamente el prohibicionismo suave?*. Santiago de Compostela: Dialnet: Estudios Penales y Criminológicos. 2015, n° 35. 413-455 p. ISSN 1137-7550.
- VILLACAMPA, Carolina, TORRES, Nuria. *Políticas criminalizadoras de la prostitución en España, Efectos sobre las trabajadoras sexuales*. Lérida: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2013, n° 15, 40 p. ISSN: 1695-0194.
- YOUNG, Iris Marion , *La justicia y la política de la diferencia*, Ediciones Cátedra, 2000, 457 p. ISBN: 978-84-3761-826-5.



#### **IV. Jurisprudencia**

Sentencia del Tribunal Constitucional 192/2003, de 27 de octubre de 2003.

Sentencia del Tribunal Constitucional 12/1991, de 28 de enero de 1991.

Sentencia del Tribunal Constitucional 163/2004, de 4 de octubre de 2004.

Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril de 1985.

Sentencia del Tribunal Constitucional 129/1996, de 9 julio de 1996.

Sentencia del Tribunal Constitucional 55/1996, de 28 de marzo

Sentencia del Tribunal Constitucional 163/ 2004, de 4 de octubre de 2004.

Sentencia del Tribunal Constitucional 192/2003, de 27 de octubre de 2003.

Sentencia del Tribunal Supremo 1390/2004 (Sala 2ª, de lo Penal), de 22 de noviembre de 2004.

Sentencia del Tribunal Supremo 580/198 (Sala 4ª, de lo Social), de 3 marzo de 1981.

Sentencia del Tribunal Supremo 115/1984 (Sala 1ª, de lo Civil.), 25 de febrero de 1984.

Sentencia del Tribunal Supremo 782/1985 (Sala 2ª, de lo Penal), de 14 mayo de 1985.

Sentencia del Tribunal Supremo 68/1988 (Sala 1ª, de lo Civil), de 4 febrero de 1988.

Sentencia del Tribunal Supremo 29 octubre de 2013 (Sala 4ª, de lo Social) (Rec. 61/2013).

Sentencia del Tribunal Supremo 1099/2016 (Sala 4ª, de lo Social), de 21 de diciembre de 2016.

Sentencia del Tribunal Supremo 18/2004, (Sala 4ª, de lo Social), de 27 de noviembre de 2004.

Sentencia del Tribunal Supremo 152/2008 (Sala 2ª, de lo Penal), de 8 de abril de 2008.

Sentencia del Tribunal Supremo 651/2006 (Sala 2ª, de lo Penal), de 5 de Junio de 2006.  
(Rec. 703/2005)

Sentencia del Tribunal Supremo 425/2009 (Sala 2ª, de lo Penal), de 14 de Abril de 2009  
(Rec. 1451/2008).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 104/2019 (Sala de lo social, sección 3ª), de 18 febrero 2019 (Rec. 868/2018).

Sentencia del Juzgado de lo Social nº 10 de Barcelona 50/2015, de 18 febrero 2015.  
(Rec.835/2013)

Sentencia del Tribunal de Justicia de Andalucía, de 4 de diciembre de 2003. Asunto 2003/3638

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas 18 de mayo de 1982.

Aunto 155/79. AM & S Europe Limited contra Comisión de las Comunidades Europeas.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas 2001/314, de 20 de noviembre de 2001, asunto C-268/99, Aldona Malgorzata Jany y otras.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea diciembre de 2010, (sala 2ª),  
asunto C-89/09. Comisión Europea contra República Francesa.